



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 518

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE LIBARDO PULGARIN PALACIO
Dirección electrónica:	abogados_especializados7@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00559-00

El apoderado de la parte demandante allegó al despacho, solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para ser llevada a cabo el próximo 21 de junio del 2016 a las 08:30 a.m., argumentando que le es imposible asistir al desarrollo de la misma, toda vez para la misma fecha tiene programada una audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría II Administrativa de Bogotá, diligencia que se encuentra señalada de marras, en consecuencia reitera su petición de reprogramación de la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia.

Por lo anterior, el despacho procederá a aplazar la audiencia inicial programada para el próximo 21 de junio del 2016 a las 08:30 de la mañana, y dispondrá señalar nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, precisando que en los términos del artículo 180 del CPACA no podrá aceptarse un nuevo aplazamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, programada para el 21 de junio del 2016 a las 08:30 de la mañana, por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: SEÑALESE como nueva fecha y hora para el desarrollo de la misma, el próximo 20 de septiembre de 2016 a las 03:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1702

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NINI GIOVANA ANTURI GUARACA Y OTROS
CORREO ELECTRONICO	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.cgov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00304-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los apoderados de la RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 29 de abril de 2016, se torna pertinente efectuar pronunciamiento sobre la concesión del recurso, no obstante, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, deberá antes, "*citarse a audiencia de conciliación*" pues estamos frente a un fallo de primera instancia de carácter condenatorio, por lo que se fijará fecha y hora, advirtiendo a las partes y demás sujetos procesales que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 30 de junio de 2016 a partir de las 4:00 p.m.

Por Secretaría **CÍTESE** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarados desiertos los recursos interpuestos.

SEGUNDO: ÍNTESE a la parte demandada a fin de que adopte las medidas que sean necesarias para que el apoderado judicial que sea designado para asistir a la audiencia prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, ostente facultades para representarla y de igual forma aporte las respectivas Actas del Comité de Conciliación que los faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : SANDRA MILENA SÁNCHEZ GARCÍA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00073-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

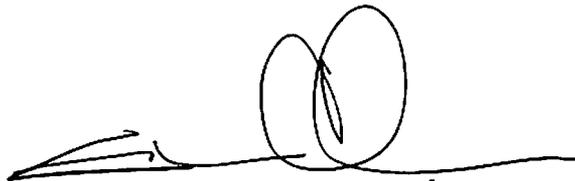
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día jueves ocho (8) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
Dirección electrónica:	edwin_vargas21@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ
Dirección electrónica:	alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00455-00

El apoderado de la ejecutante en cuaderno separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO Y RETENCIÓN" de los dineros depositados en cuentas bancarias, corrientes, de ahorros y cualquier título bancario o financiero que posea el MUNICIPIO DE CURILLO, en los establecimiento financieros de la ciudad de Florencia, tales como: Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Baco Davivienda y Banco BBVA.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* se dispuso de forma expresa que solo sería posible proceder con la medida de embargo en los proceso ejecutivos en los que sea parte demandada un municipio, únicamente cuando este ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

A primera vista esta disposición genera un poco de controversia, pues pareciera que restringe la posibilidad de que el ejecutante, pueda garantizar el cumplimiento de su acreencia, mediante el embargo de las cuentas u otros bienes de dichos entes territoriales, sin embargo la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad **C-126 de 2013**, manifestó:

"De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de

restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita"

La Corte constitucional fue entonces clara en determinar que es esa la instancia procesal, en donde ya existe plena certeza sobre la obligación del ejecutado, y no podría entonces oponerse frente a las decisiones subsiguientes que buscasen el cumplimiento de su obligación, por esta razón el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto el proceso se encuentre en la instancia procesal antes referida.

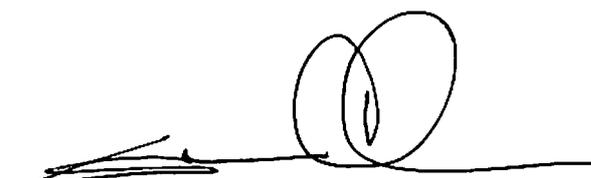
En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, por la razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
Dirección electrónica:	edwin_vargas21@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ
Dirección electrónica:	alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00455-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

El señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Radicado No. **18-001-33-31-001-2015-00969-00**, mediante la cual fue aprobada la conciliación prejudicial celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), entre el señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA y EL MUNICIPIO DE CURILLO, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá, en la que el ente territorial reconoció y se comprometió a pagar al convocante, en un plazo de un mes, la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$15.418.100), que corresponden al saldo pendiente de pago por la ejecución del contrato de suministro No. 233-01-02-005- del 6 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "*Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible*".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*

o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, la ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Radicado No. **18-001-33-31-001-2015-00969-00**, mediante la cual fue aprobada la conciliación prejudicial celebrada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), entre el señor DORLYN SÁNCHEZ LOZADA y EL MUNICIPIO DE CURILLO, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia Caquetá.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia judicial aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P.; fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* - y se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DORLYN SÁNCHEZ LOZADA y a cargo del MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CIEN PESOS (\$15.418.100), por concepto de capital de qué trata el título ejecutivo.
2. Por los intereses causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Curillo, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

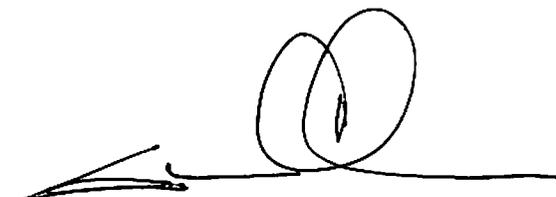
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y portador de la Tarjeta Profesional No. 206.167 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1704

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00987-00

Como quiera que en audiencia del 1 de junio de 2016, celebrada por este Despacho, para establecer proyecto de pacto de cumplimiento, no existió propuesta por parte del municipio de Florencia que pusiera fin a la controversia suscitada; procederá este Despacho a Decretar las pruebas solicitadas por las partes, previa verificación de su pertinencia, eficacia y conducencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda a folios 6 al 11 del cuaderno principal, cuales se les otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con lo que la Ley, la sana crítica y la jurisprudencia indique.

SEGUNDO: DECRETAR como documental la solicitada por la parte accionante, para tal efecto líbrense por secretaria los correspondientes oficios, otorgándoles a las entidades el termino de 10 días, para que den respuesta a lo requerido, la pruebas a oficiar son:

1. Oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal, para remita informe en el que certifique:
 - Si el barrio Acolsure del municipio de Florencia, se encuentra actualmente legalizado.
 - Si las calles y carreras del barrio Acolsure, cuentan con su correspondientes sardineles y andenes.
 - Manifiestar cual es el estado actual de la construcción de la planta de Tratamiento de aguas residuales del Barrio Acolsure.
 - Manifiestar cual es el estado actual de la construcción del sistema de evacuación o alcantarillado de aguas lluvias del barrio Acolsure.
2. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Florencia, para que remita informe en el que explique los motivos por los cuales no se presta el servicio público de transporte terrestre en el barrio Acolsure.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

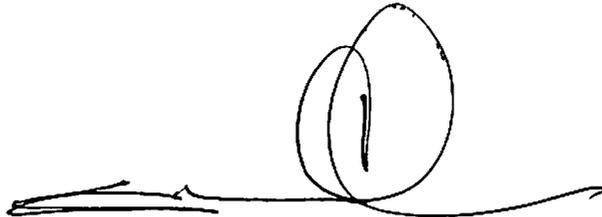
TERCERO: NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte accionante, en su defecto los interrogantes planteados a este Despacho, serán decretados junto con la prueba pericial solicitada por la parte demandada.

CUARTO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la apoderada del Municipio de Florencia, para tal efecto librese por secretaría oficio al Instituto Nacional de Vías en cual se solicite la Designación de un Perito o profesional, para que elabore informe a través del cual responda los siguientes interrogantes:

- Cuál sería el impacto y la relevancia Costo-Beneficio en la construcción de las obras de pavimentación, alcantarillado, planta de tratamiento, sardineles y andenes y la implementación del servicio público de transporte, en barrio el Cunday; para la elaboración de dicho informe deberá realizarse de forma previa una inspección por toda zona, en la cual deberán participar, funcionarios de la Secretaria de Tránsito y Transporte junto y Planeación Municipal.
- Dicho informe deberá también reflejar cual es el estado de las vías en el Barrio Acolsure, de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales , el Sistema de evacuación, canalización y alcantarillado de aguas lluvias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1669

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS
Dirección electrónica:	johanapalacio@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00438-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por los señores WILLIAM APIO VISCUE, AMPARO ESPAÑA FIRIGUA, HARLINTON JAVIER MURCIA CORTES, HERNANDO MARIN, REINA LOMELIN BAUTISTA y YUDI MARCELA CHARRY CANO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° SAC 2015RE11968 del 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la entidad accionada, negó el reconocimiento y pago en dinero de las dotaciones adeudadas a los demandantes en su condición de docentes, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, al pago en dinero de las dotaciones adeudadas, debidamente indexadas, con sus correspondientes intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores WILLIAM APIO VISCUE, AMPARO ESPAÑA FIRIGUA, HARLINTON JAVIER MURCIA CORTES, HERNANDO MARIN, REINA LOMELIN BAUTISTA y YUDI MARCELA CHARRY CANO en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILLIAM APIO VISCUE Y OTROS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00438-00

DEPARTAMENTAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional N° 182.543 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos. (Fls. 1 al 6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1668

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENA CECILIA CONTRERAS RODRIGUEZ Y OTRO
Dirección electrónica:	porjairo@gmail.com jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00436-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por las señoras MILENA CECILIA CONTRERAS RODRIGUEZ y ANGY PAOLA CORDOBA CONTRERAS, quienes actúan en nombre propio en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se configuro por la no resolución a la solicitud de pensión de sobrevivientes radicada por las demandantes el 02 de diciembre de 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicitan se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de las demandantes, con retroactividad a partir del día siguiente a la muerte del causante, esto es el 14 de agosto de 1998, de conformidad a lo establecido en el artículo 189 literal d) en concordancia con lo establecido en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral de navidad, actividad y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la las señoras MILENA CECILIA CONTRERAS RODRIGUEZ y ANGY PAOLA CORDOBA CONTRERAS, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MILENA CECILIA CONTRERAS RODRIGUEZ Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00436-00

necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

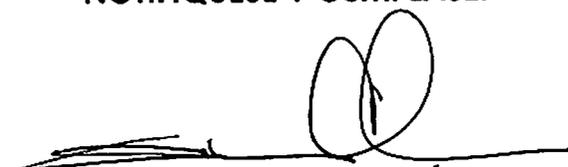
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.227.203 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional N° 123.624 del C. S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (Fls. 1 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1667

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS RAMIREZ LUGO
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00694-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LEONIDAS RAMIREZ LUGO, quien actúa en nombre propio en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 201456613152321 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 16 de diciembre de 2014, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a partir del 01 de noviembre del año 2003 y N° 20155660171221 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 26 de febrero de 2015 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del oficio reseñado anteriormente y en virtud de los cuales se agotó la vía gubernativa.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago a favor del demandante, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro efectivo, así como el reajuste de sus demás acreencias laborales, prestacionales, vacaciones e indemnizatorias, junto con sus intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEONIDAS RAMIREZ LUGO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRIGUEZ LOAIZA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00631-00

previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1666

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONIDAS AROCA CACAIS
Dirección electrónica:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00421-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor LEONIDAS AROCA CACAIS, quien actúa en nombre propio en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los Oficios N° 0087668 del 10 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante y el Oficio N° 0003473 del 21 de enero de 2016, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo inicialmente mencionado.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a favor del demandante, el reajuste de la asignación de retiro a la tiene derecho, se disponga el pago del reajuste del retroactivo pensional desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, los intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por LEONIDAS AROCA CACAIS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LEONIDAS AROCA CACAIS
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00421-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1665

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE Y OTRA
Dirección electrónica:	<u>edinsonaroca@gmail.com</u> <u>abogado_ccc@hotmail.com</u>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-004012-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderados judiciales por los señores ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE y LEYDY JHOANNA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare a la entidad demandada, responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales, vida a la relación y salud causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones padecidas por el Señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, en hechos ocurridos el 21 de febrero de 2015, cuando éste se dirigía en bicicleta hacia el Municipio de Morelia – Caquetá, a la altura del puente sobre el Río Bodoquero, choco contra unos reductores de velocidad improvisados, sin ningún tipo de señalización y que fueron dejados por miembros del Ejército Nacional que acantonan dicho sector en aras de efectuar control de movilidad vial; producto del cual se fracturó la clavícula y sufrió una serie de laceraciones y golpes en todo su cuerpo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1 162, 164-2, lit. ij) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa promovido a través de apoderados judiciales por los señores ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE y LEYDY JHOANNA HERNÁNDEZ ALVAREZ en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE Y OTRA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00412-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

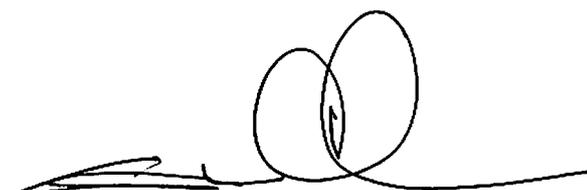
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor EDINSÓN AROCA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.128.468.755 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional N° 225.193 del C. S. de la J, y a la Doctora ADRIANA SHIRLEY FIGUEROA JIMÉNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.506.258 de Florencia y portadora de la Tarjeta Profesional N° 219.214 del C.S. de la J, como apoderados principales y sustituta de la parte demandante respectivamente, en los términos del poder conferido (Fls. 1-4 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1664

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO TELLO PEÑA Y OTRO
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00431-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora AMPARO TELLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YOBANI ALEJANDRO ROJAS TELLO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 951 de 2005 y Resolución N° 3913 de 2005, mediante las cuales se reconoció pensión de sobrevivientes a los demandantes, así mismo se declare la nulidad total del acto administrativo contenido en el Oficio N° OF115-13934MDNSGDAGPSAT del 26 de febrero de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de la que son beneficiarios los demandantes, teniendo en cuenta el acenso póstumo del causante y todos los factores salariales devengados por un cabo segundo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada el reajuste o reliquidación de la mesada pensional, teniendo en cuenta el acenso póstumo del causante y todos los factores salariales devengados por un cabo segundo, así como el reconocimiento y pago de las sumas pedidas, los intereses moratorios y su debida indexación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora AMPARO TELLO PEÑA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo YOBANI ALEJANDRO ROJAS TELLO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMPARO TELLO PEÑA Y OTRO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00431-00

NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 307 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1705

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PORTELA Y NORMA CONSTANZA ENDO BOHORQUEZ
Dirección electrónica:	johanapalacio@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00439-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por las SANDRA PATRICIA PORTELA Y NORMA CONSTANZA ENDO BOHORQUEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° SAC 2016RE300 del 19 de enero de 2016, mediante el cual la entidad accionada, negó el reconocimiento y pago en dinero de las dotaciones adeudadas a los demandantes en su condición de docentes, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, al pago en dinero de las dotaciones adeudadas, debidamente indexadas, con sus correspondientes intereses moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-3, 156-2, 157, 161, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, esta judicatura admitirá el medio de control de la referencia y ordenará dar el trámite establecido en el artículo 171 y s.s. del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por las señoras SANDRA PATRICIA PORTELA Y NORMA CONSTANZA ENDO BOHORQUEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PORTELA Y OTRA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00439-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad, denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 artículo 612 del C.G. del P.

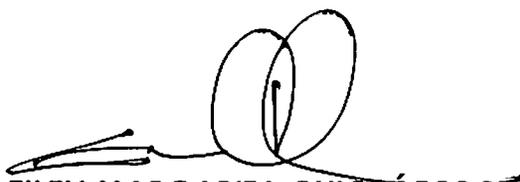
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional N° 182.543 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos. (Fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1703

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		JOSE GERMAN DIAZ CRUZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		Juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO:		UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
RADICADO:		18001-33-33-002-2016-00437-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSE GERMAN DIAZ CRUZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1)** La Resolución No.RDP-11590 del 25 de marzo de 2015 (*por la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación*); **2)** La Resolución No.RDP-27930 del 8 de julio de 2015 (*por medio de la cual se confirma la decisión de negar la reliquidación pensional al demandante*).

Como medida de restablecimiento solicita que su pensión sea reliquidada, con base en el 75% del salario devengado, durante su último año de servicios, junto con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante dicha época.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el JOSE GERMAN DIAZ CRUZ, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

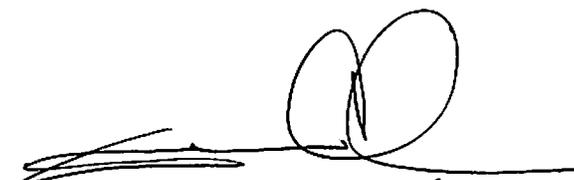
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DE DIOS HURTADO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 4.961.060 y Tarjeta Profesional N° 78.192 del C. S. de la J, en los términos del mandato ha el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MEDINA CORTES
Dirección electrónica:	sasorobe@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00420-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el JOSE ANTONIO MEDINA CORTES, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare a la entidad demandada patrimonial y extracontractualmente responsable de los perjuicios inmateriales, ocasionados al demandante en razón a la muerte de unos semovientes por la activación de unas granadas que fueran lanzadas por miembros del Batallón de Infantería Juanambu, en hechos ocurridos el 12 de abril de 2014 en área rural del municipio de Solita-Caquetá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por JOSE ANTONIO MEDINA CORTES, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

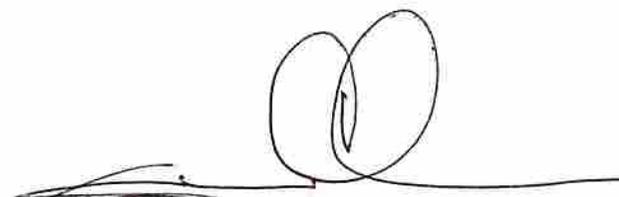
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO MOLINA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.702.466 y tarjeta profesional N° 196.972 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme al poder aportado a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1632j

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		EZEQUIEL MORA GONZALEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:		CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2016-00422-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **79789** del 9 de noviembre de 2015 y **87023** del 9 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, y como medida de restablecimiento solicita el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo el incremento salarial en un 60%, y la inclusión del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. C) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 95.491 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1687

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		MAGALY GASCA SANCHEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		<u>notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co</u>
RADICADO:		18001-33-33-002-2016-00426-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MAGALY GASCA SANCHEZ, contra la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.296 del 5 de febrero de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación, por la no inclusión de la Prima de Navidad como factor salarial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MAGALY GASCA SANCHEZ, contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 de La Plata Huila y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1675

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN ANDRÉS RODRÍGUEZ JARAMILLO
Dirección electrónica:	<i>mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00400-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 5 de febrero de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)" Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ANDRÉS RODRÍGUEZ JARAMILLO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00400-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por el señor BRAYAN ANDRÉS RODRÍGUEZ JARAMILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los argumentos antes expuestos.

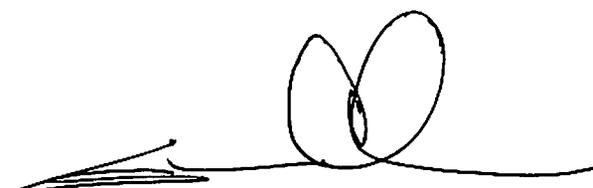
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1680

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ GILDARDO GONZÁLEZ ARIAS
Dirección electrónica:	<i>audrymilenacuellar@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Dirección electrónica:	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i> <i>notjudicial@fiduprevisora.com.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00233-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 25 de mayo de 2016, una vez surtido el traslado a las entidades demandadas, quienes guardaron silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ GILDARDO GONZÁLEZ ARIAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00233-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor JOSÉ GILDARDO GONZÁLEZ ARIAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, conforme a los argumentos antes expuestos.

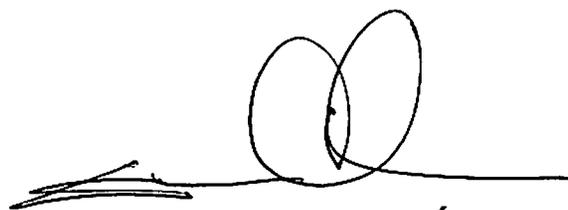
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1679

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
Dirección electrónica:	audrymilenaacuellar@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00460-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 25 de mayo de 2016, una vez surtido el traslado a la entidad demandada, quien guardó silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judge*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00460-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a los argumentos antes expuestos.

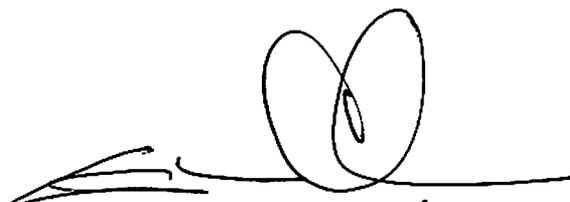
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1681

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SILVIA TRONCOSO CASAÑAS
Dirección electrónica:	audrymilenaacuellar@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00986-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control que realizará la apoderada judicial de la parte demandante el 25 de mayo de 2016, una vez surtido el traslado a las entidades demandadas, quienes guardaron silencio según la constancia secretarial que antecede.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)” Negrilla fuera del texto.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4° cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso, durante el término de traslado de la petición, no hay lugar a condenar en costas.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SILVIA TRONCOSO CASAÑAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00986-00

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora SILVIA TRONCOSO CASAÑAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, conforme a los argumentos antes expuestos.

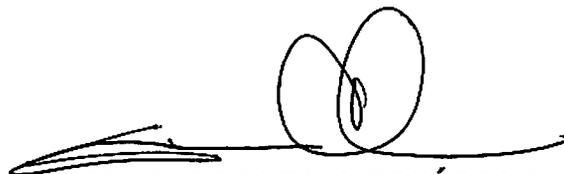
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría a la devolución a la parte demandante del remanente del depósito para gastos del proceso, si lo hubiere, y al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1678

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
Dirección electrónica:	Yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Dirección electrónica:	Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00408-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el Juzgado advierte configurada una causal de nulidad insanable relacionada con la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

"[...] cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

¹ Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00408-00

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (-)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal

reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo completo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo completo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecución.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagra la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)"

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:
(..)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad";

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00408-00

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control la señora Gina Constanza Méndez Parra pretende que se reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago de sus cesantías parciales, que le fue negada por parte del Departamento del Caquetá mediante el Oficio SAC 2014RW13951 del 18 de noviembre de 2014, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

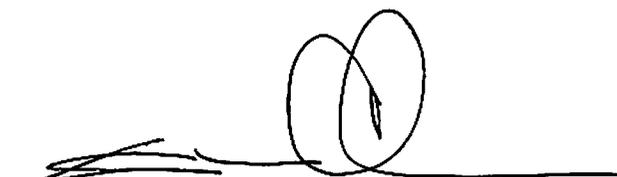
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1670

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDNA ROCIO HOYOS LOZADA
Dirección electrónica:	Javi_movar1@hotmail.com
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección electrónica:	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-01106-00

Dentro del presente proceso se encuentra programada la audiencia inicial para realizarse el día catorce (14) de junio del año que avanza a las diez (10:00) de la mañana, sin embargo, el Juzgado advierte configurada una causal de nulidad insanable relacionada con la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

"(...) cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, petitiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

¹ Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDNA ROCIO HOYOS LOZADA
CONTRA: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-01106-00

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (-)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2º (subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006). La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal

reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo completo.

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo completo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecución.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.
- Acreditarse la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagra la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo, por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)"

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)"

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EDNA ROCIO HOYOS LOZADA
CONTRA: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-01106-00

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control la señora Edna Rocío Hoyos Lozada pretende que se reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago de sus cesantías definitivas, que le fue negada por parte de la Contraloría General de la República mediante el Oficio No. 445-TRD 000025 del 7 de junio de 2013, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01720

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YESICA NARVAEZ BOLAÑOS
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00363-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YESICA NARVAEZ BOLAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.627.759, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 23 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672026136261 de fecha 08 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, y teniendo en cuenta que el plazo de 90 días determinado por el ente accionado para la culminación del proceso de identificación de carencia aún se encuentra vigente, ésta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora YESICA NARVAEZ BOLAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.627.759 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01721

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: YEIMI VIVIANA CAMACHO HERRERA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00372-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora YEIMI VIVIANA CAMACHO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.296, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de mayo de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 25 de mayo de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672025924981 de fecha 03 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, y teniendo en cuenta que el plazo de 90 días determinado por el ente accionado para la culminación del proceso de identificación de carencia aún se encuentra vigente, ésta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora YEIMI VIVIANA CAMACHO HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.296 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.01785

NATURALEZA : ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : **MARGENY RAMOS DAVID**
ACCIONADO : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00740-00
ASUNTO : DECISIÓN INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver el trámite incidental, iniciado con ocasión del incumplimiento del fallo de tutela de 15 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

La señora MARGENY RAMOS DAVID, ha promovido incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial, en la cual se dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y mínimo vital de la señora MARGENY RAMOS DAVID identificada con cédula de ciudadanía No.40.763.167.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de respuesta de fondo a la petición presentada por la señora MARGENY RAMOS DAVID, el día 06 de julio de 2015, contestación en la que deberán observar a plenitud los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que sea congruente con las condiciones de vulnerabilidad del núcleo familiar de la accionante con base a la ley 1450 de 2011, reglamentada por el Decreto 2569 de 2014, así como la Resolución 351 de 2015 por medio del cual se desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento forzado incluidas en el registro único de víctimas (RUV)".

II. TRÁMITE SURTIDO

1. El 16 de mayo de 2016 la accionante presenta incidente de desacato en la oficina de apoyo de judicial.
2. El día 17 de mayo de 2016, se profiere auto previo a dar trámite al incidente de desacato solicitando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto informara sobre

el cumplimiento que había dado al fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2015. Decisión que fue notificada a la actora vía telefónica el día 18 de mayo de 2016 y a la entidad accionada por correo electrónico en la misma fecha.

3. El Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 26 de mayo de 2016, dispuso abrir formalmente el trámite del incidente de desacato al fallo proferido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2015, interpuesto por la señora MARGENY RAMOS DAVID en contra de la Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los términos de la Sentencia C-367 de 2014. Así mismo, se le ordenó correr traslado por el término de tres (3) días para que se pronunciara y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2016.

4. Vencido en silencio el término de traslado a la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal, el Despacho mediante auto del 03 de junio del presente año, procedió a requerirla, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación y con destino al proceso de la referencia allegara la documentación requerida, por considerar tales pruebas como pertinentes, necesarias y conducentes. Decisión que fue comunicada a través de correo electrónico al ente accionado el 07 de junio de 2016 y ante lo cual también guardó silencio.

Del trámite impartido, se colige el respeto por el debido proceso y no habiendo circunstancia que invalide lo actuado, procederá a pronunciarse de fondo, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para tomar la decisión que ponga fin al presente incidente de desacato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al mismo juez que profirió la orden dentro de una acción de tutela, mediante trámite incidental, sancionar a la persona o autoridad que la incumpla.

2. LEGITIMACIÓN

Existe legitimación por activa y por pasiva como quiera que el fallo ampara los derechos fundamentales del incidentante y estableció unas obligaciones a cargo de la Directora General Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta judicatura mediante un procedimiento incidental, establecer si se ha incumplido el fallo y hay lugar a imponer las sanciones previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema el despacho recabará en primer lugar sobre la naturaleza y características del incidente de desacato, el objeto del mismo y acto seguido, efectuará un análisis de la orden impartida, su cumplimiento o incumplimiento por las partes involucradas y su responsabilidad.

4.1 LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DESACATO.

La Corte Constitucional ha señalado que el incidente de desacato de sentencias de tutela, en principio, puede iniciarse a solicitud de parte interesada. No obstante, con base en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 277 y el artículo 282 de la Constitución Política, el juez de tutela puede excepcionalmente, iniciar de oficio o por intervención del Ministerio Público o la Defensoría del Pueblo, los trámites para establecer si una sentencia ha sido desacatada¹.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente: "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Así las cosas, se tiene que cuando se trata de hacer efectivas las órdenes de las decisiones de tutela, es preciso comprender que ellas son producto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4º Superior).

En efecto, entendiendo que el objeto de la acción de tutela se concentra en brindar una protección "inmediata" de los derechos fundamentales cuando éstos han sido violados o amenazados por "cualquier autoridad pública" o por los particulares en los casos que determine la ley, hay que señalar que la propia Constitución (artículo 86) se encargó de definir las reglas básicas para asegurar su vigencia y efectividad:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-766/98.

- (i) que el procedimiento que corresponde a esta acción sea preferente y sumario;
- (ii) que la acción pueda ser interpuesta directamente por la persona afectada o por quien actúe a su nombre;
- (iii) que pueda promoverse en todo momento y lugar, ante cualquier juez de la República,
- (iv) que sea fallada por la autoridad judicial competente dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud;
- (v) que en caso de accederse a la tutela, la decisión debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se ha interpuesto el amparo, actúe o se abstenga de hacerlo; y
- (vi) que el fallo sea de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de que pueda ser impugnado y posteriormente sometido al trámite de la revisión eventual ante la Corte Constitucional.

Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 fijaron los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia, para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de tutela, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales la Corte Constitucional² ha expresado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos.

Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones. De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.

² Corte Constitucional, Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000 contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitucionales: Arts. 13, 23 y 53 de la Constitución Política.
- Legales: Art. 15 parágrafo 2º de la ley 91 de 1989 y Art. 58 del Decreto-Ley 1042 de 1978, y Arts. 13 y s.s. del C.P.A.C.A

PRUEBAS

Téngase como tales los documentos obrantes en el expediente administrativo y demás antecedentes, abiertos a mi nombre en la Secretaría de Educación Municipal de Florencia.

NOTIFICACIONES

La respuesta la recibiré en la dirección Carrera 6 N° 15-36 B/ Siete de Agosto de Florencia, Caquetá. Teléfono: 4340117. Celulares: 3017879100-3133435959.

Atentamente,



CC N° 17639181



República de Colombia
Gobernación de Caquetá



NIT. 800091594-4

S.E - 76.5

OAR/ 130

Florencia, 19 de julio de 2013

Doctor
GABRIEL SANDOVAL LASSO
Secretario de Educación Municipal
Florencia

Referencia: Remisión Derecho de Petición, radicado SAC/2013PQR13928 del 17 de julio de 2013.

Cordial saludo,

En atención al asunto de la referencia y por ser de su competencia, remito el radicado SAC/2013PQR13928 del 17 de julio de 2013, suscrito por el señor JOSE MANUEL VELASQUE RIVERA, donde solicita copia autentica del decreto de nombramiento y acta de posesión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,


MARIA DEL ROSARIO BURGOS BURGOS
Coordinadora Oficina de Archivo y Registro (E)

Copia: Sr. José Manuel Velásquez Rivera,
Carrera 6 No. 15-36 B/Siete de Agosto Florencia

Digitó y elaboró: Rosario B

Rob
19-07-13



Carrera 13 calle 15 Esquina - Teléfono: (098) 4353220 - Fax: 43351704

www.caqueta.gov.co

Secretaría de Educación Departamental - Calle 15 Carrera 10 Esquina

Tel: 4352817 - 4355423 Fax: 4362130

sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educación@caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia



MUNICIPIO DE
FLORENCIA
Sistema de Educación

Alcaldía de Florencia
N.º 800.095.728-2
Secretaría de Educación Municipal

SE Florencia		31/07/13 09:20:25	
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC: 2013EE2182 Folios: 1 Anexos: 4		
Origen:	AF-ESCALAFÓN Y HOJAS DE VIDA		
Destino:	VELASQUEZ RIVERA, JOSÉ MANUEL		
Asunto:	Respuesta derecho de petición		

Docente
JOSÉ MANUEL VELASQUEZ RIVERA
Carrera 6 No. 15-36 Barrio Siete de Agosto
Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado SAC2013PQR6381

En atención a su derecho de petición comedidamente me permito adjuntar fotocopia autentica de los siguientes documentos:

- > Decreto de nombramiento 000048 de 2007
- > Acta de Posesión.

Por lo anterior queda resuelta de fondo su petición.

Atentamente,

YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS
Jefe Administrativa y Financiera SEM

Anexo: Lo enunciado en cuatro (4) folios

Digitó: Flor Irene Talero Lozano, Auxiliar Administrativa SEM

Carrera 12 Calle 15 Esquina - Piso 3 Teléfono (8) 4358099 - 4358112
www.florencia.edu.co E-mail: educacion@florencia.edu.co
Florencia - Caquetá



Señor (a)

ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA
E.S.D.

SE Florencia

25/09/13 09:12:24

No. Radicado SAC: 2013PQR8488 Folios: 2 Anexos 0
Destino: JURIDICA / HADY
Contenido: RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE SERVICIO Y BO
Creado por: LUIS ALBERTO Fecha Vencimiento: 09/10/2013

Ref.: Derecho de Petición en Interés Particular-Reconocimiento y Pago de la Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados y Bonificación Especial por Recreación.

JOSE MANUEL VELASQUEZ R., identificado (a) como aparece al pie de mi firma; haciendo uso del derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y regulado en los artículos 13 y siguientes del C.P.A.C.A., presento ante su despacho derecho de petición en interés particular, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Durante el lapso que he laborado como docente, no se me ha reconocido ni pagado la prima de servicios, a la que tengo derecho en virtud de lo estatuido por el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 y el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989.
2. Además de lo anterior, no se me ha cancelado la bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación, emolumentos de los que soy acreedora, de acuerdo a lo preceptuado en los decretos N° 1042 de 1978 y 451 de 1984, respectivamente.

PETICIONES

1. Se RECONOZCA a mi favor, la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 y el parágrafo 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, desde la fecha de vinculación como docente hasta la actualidad y/o fecha de retiro.
2. Se RECONOZCA mi a favor, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial de recreación, desde la fecha de vinculación hasta la actualidad y/o fecha de retiro.
3. Se PAGUEN a mi favor, las sumas adeudadas por los conceptos anteriores, desde la fecha de vinculación hasta la actualidad y/o fecha de retiro.
4. Se ORDENE la reliquidación y/o revisión de todas las prestaciones de carácter laboral, en las que dichos emolumentos salariales incidan en su liquidación
5. Se INDEXEN o ACTUALICEN las sumas adeudadas, por concepto de los valores reclamados en la presente petición.

Que la ley 1395 de 12 de julio de 2010, por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial establece en su artículo 114, la disposición que deben cumplir las entidades territoriales al momento de resolver solicitudes como la presente, el cual cito a continuación para su ilustración:

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Subraya y negrilla del suscrito).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso que nos ocupa, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, ha vulnerado normas de carácter Constitucional, como son: su preámbulo, los Artículos 1º, 2º, y los derechos Fundamentales de que tratan los Cánones Constitucionales 13, 23, 25, 29, 41, 43, y 53; el Decreto 3135 de 1.968; los Decretos salariales; las Sentencias de la Corte Constitucional C-330/95, C-154/97 y C-08/98, T-1280/2001 T-1279/2005, C-614/2009; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, EXPEDIENTE No. 150012331000199900638 01 (0806-2010), M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, siendo MP el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) en sentencia fechada el 06 de marzo de 2008, entre otras.

Cabe resaltar que en variadas sentencias el Honorable Consejo de Estado ha solucionado controversias como las que aquí nos convoca, haciendo un claro análisis de la situación real que pasan o han pasado los docentes cuando fueron vinculados por Contratos de Prestación de Servicios u O.P.S. Ordenes de Prestación de Servicios o cualquier otro vínculo similar, que pretendía imponer las formalidades sobre lo sustancial.

"DE LA VINCULACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DOCENTES

El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2, dispuso: "Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores. Se entiende por profesión Docente: El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de Educación en los distintos niveles. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles Educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conservación de educación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.".

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos."

Así las cosas, se tiene que las funciones desempeñadas por los docentes no son independientes sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto al

cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación, como lo es en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección Segunda A, sentencia del 23 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.

Hecho por el cual "De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pénsum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros. "

Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio.

Ahora bien, no es dable manifestar que los docentes que se vincularon por contratos fueran personas que carecieran de la idoneidad para no tenerseles como tal, si estaban cumpliendo las mismas funciones que los docentes nombrados en propiedad, siendo claro además la flagrante vulneración del derecho a la igualdad en contra de dichos docentes que no gozaron de las garantías prestacionales fundadas como hoy se denominan. En este sentido en la sentencia anteriormente mencionada el Honorable Consejo de Estado determinó que "En el presente caso, no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual de la actora, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que la demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial, desarrollaba la misma actividad material, según la lectura de las documentales, tales como los contratos y la certificación. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada".

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-555 de 1994, expresó:

"Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes - empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, pérdida plausibilidad el régimen jurídico asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la Ley contempla en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes empleados públicos. "

(...) "Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados, actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes empleados públicos, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato a favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concesión de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos. "

De esta manera queda claro que el aquí solicitante estaba vinculada a esta entidad.



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA
800095728-2
No. 313

LA JEFE DEL AREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que revisada la Planta de Personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: VELÁSQUEZ RIVERA JOSÉ MANUEL, identificado con C.C. No. 17.639.181 expedida en Florencia (Caquetá), ingresó a esta entidad el 24/01/2007, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula, Grado 2A en el Escalafón Nacional Docente, labora en la Institución Educativa Antonio Ricaurte de la ciudad de Florencia (Caquetá), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de \$1.325.952,00.

Total días: 672

Tiempo total: 20 Día(s) 05 Mes(es) 5 Año(s)

Se expide a solicitud del interesado en Florencia (Caquetá), a los 13 días del mes de julio de 2012, para TRAMITE DEMANDA BONIFICACION POR SERVICIOS, según Radicado SAC: 2012PQR5003.

BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA

Elaboro: ERCILIA MOLINA TAVERA
Reviso: ERCILIA MOLINA TAVERA
Aprobó: BELLANID VARGAS ARTUNDUAGA

FmFecha: dd/MM/yyyy

CALLE 15 CARRERA 12 ESQUINA PISO 3º - Florencia (Caq)

4358099 - Fax: 4358099



Alcaldía de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaría de Educación

SE Florencia	20/05/13 08:20:59
Radicado SAC:	Radicado Salida SAC: 2013EE1302 Folios: 1 Anexos: 0
Origen:	AF-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
Destino:	VELASQUEZ RIVERA, JOSE MANUEL
Asunto:	Respuesta SAC 2013PQR3938 REPORTE CESANT

Florencia,

Señor
JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA
Docente
Carrera 6 número 15-36 Barrio Siete de Agosto
Ciudad.

En atención a su petición recibida según SAC-2013PQR3938 del 07/05/2013, respetuosamente nos permitimos relacionar el reporte de cesantías de los años solicitados por usted.

CESANTIAS REPORTADAS

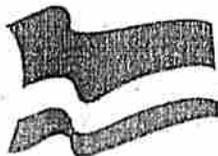
AÑOS	CESANTIAS
2009	1.384.933
2010	444.170
2011	1.491.711
2012	1.563.377

Atento saludo,

YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS
Jefe Administrativa y Financiera.

Sac número	2012-PQR	Número de Folios	1
Fecha	2012	Número de Anexos	0

Proyectó Lucy Valbuena Torres Grupo Administrativo SEM *2013* 16/05/2013 *[Firma]*
Digitó: Beatriz Paredes Chauz, Técnico Administrativo SEM. *13*



Carrera 12 Calle 15 Esquina - Piso 3 Teléfono (8) 4358099 - 4358112
www.florencia.edu.co E-mail: educacion@florencia.edu.co
Florencia - Caquetá





03-03-2014

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. 050-2014
Convocante (s): ALICIA PIMIENTO TORRES
Convocado (s): MUNICIPIO DE FLORENCIA
Pretensión: PRETENSIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Fecha de radicación: 06 DE FEBRERO DE 2014

En los términos del Decreto 1716 de 2009, art. 9 numeral 6o, la Procuraduría No. 71 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA No. 050

1. Audiencia de Conciliación Prejudicial solicitada por el señor JOSÉ MANUEL VELASQUEZ RIVERA, actuando en su propio nombre, quien a través de apoderado judicial –Dr. LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, presenta solicitud de Conciliación Prejudicial para que se convoque al MUNICIPIO DE FLORENCIA; con el fin de intentar dirimir y acordar a través de los mecanismos señalados en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes la manera y forma de obtener el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación, por los años en los cuales ha estado y estará vinculada, así como su inclusión como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones a que haya lugar, con la correspondiente indexación o cualquier otra acreencia que este contemplada en el ordenamiento jurídico Colombiano y que le pueda corresponder legalmente y que no se le esté pagando, como docente, es por esto que se solicitan las siguientes pretensiones:

«[...] 1. Citar a audiencia de conciliación prejudicial al MUNICIPIO DE FLORENCIA, representado legalmente por la señora Alcaldesa Municipal, la Dra. María Susana Portela Lozada o por quien haga esas veces, a fin de intentar conciliar a través de los mecanismos señalados en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, la manera y forma de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO D.A. N° 3569 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2013, y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento de la Prima de Servicios, Bonificación por Servicios Prestados y Bonificación Especial por Recreación a favor de mi poderdante, y el pago de los dineros que le adeudan por tal concepto, así como, la reliquidación y/o revisión de las prestaciones de carácter laboral en las que tal emolumento incida en su liquidación, sumas que será canceladas con su respectiva indexación.

2. Lograda la conciliación y suscrita el acta respectiva, envíese al Juzgado Administrativo -Reparto- de Florencia, Caquetá para su estudio y posterior aprobación. [...]»



Como requisito de procedibilidad de la acción la parte convocante estima la cuantía de sus pretensiones a la fecha de presentación de la solicitud en suma equivalente a (\$15.000.000) M/CTE.

2. Que fijada la fecha para la realización de la audiencia el **27 de febrero de 2014**, y en vista de que **no fue posible la conciliación** por mandato del Art. 16 del Decreto 1716 del 2009, donde es competencia del comité de conciliación decidir sobre la procedencia de la conciliación o sobre cualquier otro medio y el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA, se pronunció sin la existencia de ánimo conciliatorio.

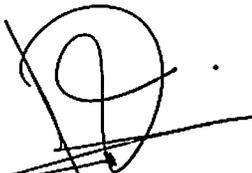
3. Que teniendo en cuenta lo anterior, se da por fallida la diligencia y terminado este trámite conciliatorio.

4. Que conforme al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se da por cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

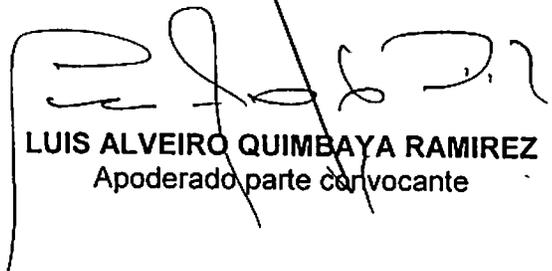
5. En los términos del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 art. 9 numeral 6, recibe la parte convocante a satisfacción todos los documentos aportados con la solicitud.

Dada en Florencia, Caquetá a los **27 días** del mes de **febrero** del año **2014**.

Atentamente,


FABIO ANDRES DUSSAN ALARCON
Procurador 71 Judicial I Administrativo

Recibí:


LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ
Apoderado parte convocante



000003

GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

05 ENE. 2007

CONTINUACION DECRETO No. 000048 DEL _____ Por
medio del cual se hace un nombramiento Docente en periodo de prueba.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de su notificación y surte efectos fiscales a partir de la posesión de el(a) nombrado(a), contra el mismo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo, del cual deberá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Florencia - Caquetá, a los

05. ENE. 2007


JUAN CARLOS CLAROS PINZON
Governador del Caquetá


Vo.Bo. FRANCISCO JAVIER MONTES
Secretario de Educación Departamental


Vo.Bo. FERNANDO DANIEL HERNANDEZ
Jefe Departamento Jurídico


Revisó: Libia Gorety Vargas P.
Profesional Universitario

Proyectó: Jackeline Peralta Jiménez
Técnico

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Florencia Caquetá

CERTIFICA

presente fotocopia coincide exactamente
con el contenido del original que tuve a la vista.


Lidia

¡Todos por un Caquetá Mejor!

Calle 15 Carrera 13 Esquina Teléfono 435-3220, 4351488 Florencia Caquetá.



000004

GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
DIVISION OPERATIVA

24 JAN 2007

ACTA DE POSESION

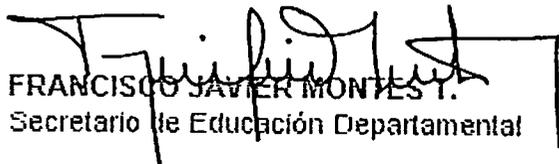
DE UN(A) DOCENTE AL TENOR DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 715 DEL 2001

Ante el Despacho de la Secretaria de Educación Departamental de Florencia – Caquetá, a los 24 JAN 2007, compareció el(a) señor(a) JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA con Cédula de Ciudadanía 17639181 de FLORENCIA, Título LICENCIADO EN COMERCIO Y OCNTADURIA, con el fin de tomar posesión del cargo de DOCENTE, NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA, para laborar en el(a) C.E. LA ESTRELLA del municipio de MONTAÑITA, según Decreto 000048 del 05 DE ENERO DE 2007. Acto seguido por el(a) suscrito(a) Secretario(a) de Educación Departamental, en asocio con su Secretaria, le tomó el juramento, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Bajo cuya gravedad prometió cumplir fielmente con la Constitución y las Leyes a su leal saber y entender, declarándose debidamente posesionado(a), ante la manifestación de no estar incurso(a) en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo.

EL(A) POSESIONADO(A) PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

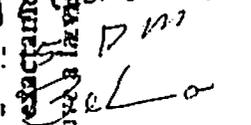
- ❖ Hoja de vida de el(a) Docente
- ❖ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- ❖ Fotocopia de Libreta Militar
- ❖ Fotocopia Acta de Grado
- ❖ Certificado Judicial y de Policía expedido por el DAS Caquetá
- ❖ Antecedentes Disciplinarios y Antecedentes Judiciales
- ❖ Declaración de Bienes y Renta
- ❖ Afiliación a una EPS Salud
- ❖ Afiliación a Riesgos Profesionales y a Pensiones

La presente Acta, surte efectos a partir del momento de su posesión, de conformidad con lo establecido en la Ley. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y para constancia se firma por los que en ella intervinieron tal como aparece una vez firmada y aprobada.


FRANCISCO JAVIER MONTES Y.
Secretario de Educación Departamental


JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA,
Posesionado(a)

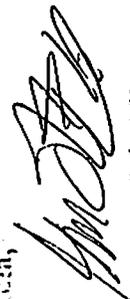
Secretaria de Educación

FECHA: 0
HORA: 2: 17 PM
RECIBIDO: 

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

Florencia Caquetá

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

El presente coincide con el original que tuvo a la vista
C.E. LA ESTRELLA
24 JAN 2007


Elaboró: Jackeline Peralta Jiménez.

000001



GOVERNACIÓN DEL CAQUETÁ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO No. 000048 DEL 05 ENE. 2007

Por medio del cual se nombra en período de prueba a un docente

EL GOBERNADOR DEL CAQUETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 115/1994, Ley 715/2001, Decreto 1278/2002, Decreto 3238/2004, Decreto 3333 y el Decreto 002080 del 28 de junio de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos 001697 del 21 de octubre de 2005, y 000976 del 30 de junio de 2006, el Gobernador del Departamento del Caquetá convocó el concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes Directivos Docentes y Docentes. Durante el cronograma propuesto se adelantó el procedimiento del concurso público de méritos para proveer los cargos vacantes Directivos Docentes y Docentes.

Que mediante decreto 001303 del 09 de agosto de 2006, modificado por el decreto 001557 del 04 de octubre de 2006, se estableció la lista de elegibles para los cargos docentes y directivos docentes, por nivel, ciclo y áreas.

Que de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 y 11 del Decreto 1278 de 2002, los cargos vacantes en la Secretaría de Educación Departamental, deben ser provistos por quienes aprobaron el concurso de méritos en orden de elegibilidad, mediante acto administrativo suscrito por el nominador.

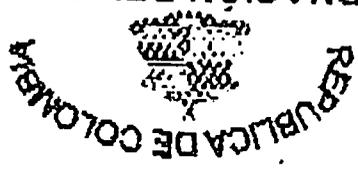
Que el Artículo 12 del Decreto 1278 y el Artículo 15 del Decreto 3238 de 2004, reglamentan el nombramiento en período de prueba para los aspirantes seleccionados en la lista de elegibles conformada.

Presente
con el contenido original
Florencia

¡Todos por un Caquetá Mejor!

Calle 15 Carrera 13 Esquina Teléfono 435-3220, 4351488 Florencia Caquetá.

000002



GOBERNACION DEL CAQUETA
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

CONTINUACION DECRETO No. 000048 DEL 05 ENE. 2007
Por medio del cual se hace un nombramiento Docente en periodo de prueba.

Que existe la disponibilidad presupuestal y la vacancia para efectuar el nombramiento en periodo de prueba de JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA con Cédula de Ciudadanía 17639181 de FLORENCIA, quien ocupó el lugar DIECINUEVE en la lista de elegibles para proveer el cargo vacante DOCENTE, determinado por la convocatoria del concurso público de méritos.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba en el cargo de DOCENTE, a JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA con Cédula de Ciudadanía 17639181 de FLORENCIA, Titulo LICENCIADO EN COMERCIO Y CONTADURIA, en ella) C.E. LA ESTRELLA del Municipio de MONTANITA.

PARAGRAFO PRIMERO: La ubicación de ella) docente podrá variar en la medida en que la necesidad del servicio así lo imponga, en cuyo caso se deberá realizar acto administrativo motivado, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

PARAGRAFO SEGUNDO: El periodo de prueba será evaluado de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia, en el marco de la ley 909 de 2004, el decreto 1278 de 2002.

PARAGRAFO TERCERO: Si ella) docente JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA, supera el periodo de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002, será inscrito en el Escalón Docente y obtendrá la remuneración establecida por el Gobierno Nacional para el nivel salarial A del correspondiente grado según el título académico que acredite. Si no supera el periodo de prueba, será excludida del servicio.

ARTICULO SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, envíese copia del presente decreto a la oficina de nómina, sistema automatizado de hojas de vida y a la carpeta de ella) funcionario(a).

¡Todos por un Caquetá Mejor!

Calle 15 Carrera 13 Esquina Teléfono 435-3220, 4351488 Florencia Caquetá.

[Handwritten signature]



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL MORA GONZALEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00422-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **79789** del 9 de noviembre de 2015 y **87023** del 9 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, y como medida de restablecimiento solicita el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo el incremento salarial en un 60%, y la inclusión del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. C) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
SECRETARIA DE EDUCACION

ORDEN DE TRABAJO No. 104

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FER, en uso de las facultades que le confiere la Ley 35 de 1982,

A U T O R I Z A :

A
NUBIELA GONZALEZ GONZALEZ
Identificado con la cédula de ciudadanía número 40.085.387
de EL BAUIL para prestar sus servicios técnicos en el PROGRAMA
DE SOLUCIONES EDUCATIVAS como maestro de la Escuela rural ALFAMITA
por el término de 1 de julio al 30 de Noviembre de 1990

Por los servicios técnicos prestados recibirá un salario mensual conforme al aumento porcentual que determine el Gobierno Nacional, con base en el salario del año inmediatamente anterior, que en ningún caso podrá ser inferior al devengado en 1989.

De conformidad con el Decreto 222 de 1983, artículo 167, no tendrá derecho a recibir emolumento alguno diferente a lo aquí pactado.

El maestro deberá presentarse ante el Supervisor de Educación del Distrito de EL BAUIL para recibir orientación, asesoría pedagógica y administrativa.

Para el cobro del salario, el maestro deberá presentar mensualmente la constancia de cumplimiento de prestación del servicio, expedida por el Supervisor del Distrito o del Coordinador del Programa, siempre y cuando tenga la certificación de permanencia en su lugar de trabajo por la Junta de Acción Comunal.

El Presidente de la Junta Administradora del Fondo Educativo Regional del Caquetá se reserva el derecho de dar por terminada esta orden de trabajo en forma unilateral o de aplicar la caducidad del contrato incluida la necesidad del servicio.

Una vez aprobado y firmado por las partes el presente contrato, surtirá los efectos fiscales del caso.

Florencia,
El contrato se celebrará, respázase a su lugar de trabajo firme
dilatadamente después de firmado este contrato.

Brigadier General ALBERTO PALMARES COTES
Gobernador del Caquetá
Presidente Junta Adm. FER

VOBO ALFONSO CARBONELL OSPINA
Secretario de Educación

VOBO EUGENIA BOTERO LONDOÑO
Delegada del MEN ante el FER



Contratado
c/c. No. 110.085.387 de Páez (copy)
Rubén Páez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL MORA GONZALEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00422-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **79789** del 9 de noviembre de 2015 y **87023** del 9 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, y como medida de restablecimiento solicita el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo el incremento salarial en un 60%, y la inclusión del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. C) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EZEQUIEL MORA GONZALEZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00422-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. **79789** del 9 de noviembre de 2015 y **87023** del 9 de diciembre de 2015, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del accionante, y se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del inicial, y como medida de restablecimiento solicita el reajuste de su asignación de retiro, incluyendo el incremento salarial en un 60%, y la inclusión del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. C) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor EZEQUIEL MORA GONZALEZ, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenara tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos o de sus mismos empleados no se compadecer con los fines esenciales del Estado sino que al contrario cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado Social de Derecho...". (Corte Constitucional, Sentencia T-499 de agosto 21 de 1992, Magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En este caso especial la dignidad de mi mandante está siendo vulnerada por el mismo Estado - Departamento del Cauquetá - Secretaría de Educación Departamental, por la discriminación a la que ha sido sometido teniendo en cuenta que, a pesar de la relación laboral existente entre él y la Entidad demandada, se le están desconociendo los salarios y prestaciones sociales generados por la labor desempeñada como docente.

ARTICULO 2º Constitución Política: Son fines esenciales del Estado... "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Siendo un fin esencial del Estado Social de Derecho el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, no puede creerse que en casos como el presente sea el mismo Estado, representado por el Departamento del Cauquetá, quien en esta oportunidad atente y menoscabe derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles y adquiridos legalmente conforme al derecho de las personas que le han prestado su servicio.

Siendo el Estado uno solo, independientemente de la denominación que se le dé, no se explica cómo incumpla sus deberes y no proteja los derechos de sus administrados, que después de haber dado tiempo de su vida al servicio de éste, lo releguen a un segundo plano, desconociendo tajantemente derechos fundamentales y constitucionales y por lo cual en esta oportunidad debe acudir a la administración de justicia para hacer respetar el mínimo de derechos que en su favor se encuentran consagrados.

ARTICULO 5º Constitución Política. Primacía derechos de la persona, familia, institución básica de la sociedad: El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia, como institución básica de la sociedad.

La expresión de derechos inalienables es equiparable a la de derechos fundamentales es decir, son aquellos aspectos de los cuales la persona no los puede transferir y que le son inherentes a su condición. Para el caso en comento, la demandada está transgrediendo los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, entre otros, teniendo en cuenta que sin fundamento legal razonable, pretende desconocer derechos prestacionales originados de la relación laboral que lo unió con la Administración Departamental.

ARTICULO 13 Constitución Nacional. Derecho a la igualdad. "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección del Estado y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica... se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" (negritas fuera del texto original).

Debe entenderse la igualdad como una relación de comparación que se da entre personas, objetos o situaciones. El principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren o reconozcan excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de los que se conceden a

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Bancolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florería Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

otros en idénticas circunstancias: de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada una de las hipótesis fácticas, según las diferencias plasmadas en ella.

Con el trato discriminatorio que la entidad demandada ha desplegado en el caso de mi mandante y que hace relación a la solicitud de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas durante el tiempo laborado como docente en el Departamento del Caquetá, para el cual fue designada mediante órdenes de prestación de servicios, se conculcó de manera ostensible el Derecho fundamental de la igualdad de las personas ante la ley toda vez que escoge de manera arbitraria e ilegal, la prestación en el pago de los salarios y Prestaciones Sociales, a favor de unos y en perjuicio de otros, teniendo en cuenta que a unos se les reconoce conforme a la ley y a otros, como a mi poderdante, a pesar de desarrollar la misma función en idéntico calendario y jornada laboral, las niega, argumentando la forma de vinculación, realizada mediante órdenes de prestación de servicios y no mediante acto legal y reglamentario, lo que implica el desconocimiento de este principio constitucional.

Lo que puede evidenciarse en el caso sub examine es que la Administración pretende, mediante este tipo de contratación, obtener ciertos beneficios sin la contraprestación económica que ello genera.

Al respecto de la violación del canon constitucional en comento, la H, Corte Constitucional manifestó en Sentencia T - 098 de 1997, Sala Tercera de Revisión, reiterando de jurisprudencia, lo siguiente: "...No es posible crear distinciones entre trabajadores según el régimen que los cobije en relación a una misma prestación social. No se pueden establecer "categorías" de trabajadores, colocando a unos en mejor situación que a otros cuando se encuentran ante un mismo derecho..."

Su desconocimiento de la relación laboral existente entre mi representado y la Entidad demandada atenta contra el derecho a la igualdad consagrado en la Carta Magna (Art. 13), teniendo en cuenta que se le "permitiría, motivaría e induciría" a la Administración Pública a contratar a personas para que desarrollen las mismas actividades o funciones públicas que desempeñan los trabajadores oficiales y empleados públicos vinculados a las plantas de cargos de las entidades contratantes, con las mismas obligaciones y deberes que aquellos, dando origen a una relación que en la práctica tiene carácter laboral por la subordinación y dependencia con que se utiliza, con lo cual se genera un trato desigual y discriminatorio entre contratista y servidores públicos en materia de garantías y derechos laborales, a pesar de que la base fáctica entre todos es idéntica.

El simple hecho de la vinculación no faculta, no autoriza, el trato diferente ni discriminatorio a personas que prestan sus servicios en idénticas circunstancias, lo que implica el desconocimiento de este principio constitucional y pone de presente que la Administración pretende mediante este tipo de contratación, obtener beneficios sin la contraprestación económica que ello genera.

Al respecto de la contravención del precepto Constitucional en comento, la Corte Constitucional en Sentencia T - 098-97, Sala Tercera de Revisión, reiteración de jurisprudencia, manifestó: "...No es posible crear distinciones entre trabajadores según el régimen que los cobije en relación a una misma prestación social. No se pueden establecer "categorías" de trabajadores, colocando a unos en mejor situación que a otros cuando se encuentran ante el mismo derecho..."

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Banacolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá



SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA
 800095728-2
 No. 703

LA JEFE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

HACE CONSTAR:

Que revisada la Planta de Personal que se lleva en esta Secretaría, aparece el registro de: VELASQUEZ RIVERA JOSE MANUEL identificado con C.C. número 17639181 expedida en Florencia (Caq), ingresó a esta entidad el 01/09/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(ta) Ins Educ Antonio Ricaurte, en la ciudad de Florencia (Caq), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de \$1.325.952,00

Total días: 996

Tiempo total: 24 Día(s) 8 Mes(es) 2 Año(s)

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Florencia (Caq), a los 24 días del mes 05 de 2013 para TRAMITE JUDICIAL.

SAC: 2013PQR3928

YOVANA MARCELA PENA ROJAS
 Jefe Administrativa y Financiera
 Florencia - Caquetá

Elaboro: LUIS EDUARDO NUVAN D.
 Reviso: YOVANA MARCELA PENA ROJAS
 Aprobó: YOVANA MARCELA PENA ROJAS

Fmifecha: dd/MM/yyyy

CALLE 15 CARRERA 12 ESQUINA PISO 3º - Florencia (Caq)
 4366494 - EXT. 1313



Alcaldía de Florencia
Nit. 800.095.728-2
Secretaría de Educación

Prosperidad
para todos



Florencia, 23 de Mayo de 2013

EL TESORERO GENERAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA

HACE CONSTAR:

Que, **VELASQUEZ RIVERA JOSE MANUEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 17.639.181 de Florencia Caquetá, presta sus servicios como Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, y desde el 01/09/2010 al 31/12/2012, devengó mensualmente los siguientes factores salariales:

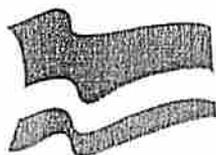
CONCEPTO	01-SEP/DIC-2010 GRADO 2A	ENE-DIC-2011 GRADO 2A	ENE - DIC 2012 GRADO 2A
SUELDO	1.224.009	1.262.811	1.325.952
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	41.221	42.528	44.655
AUXILIO DE MOVILIZACION	23.511	24.257	25.470
PRIMA VACACIONAL 1/12	52.718	54.389	57.109
PRIMA DE NAVIDAD 1/12	37.263	115.332	121.099
TOTAL DEVENGADO	1.378.722	1.499.317	1.574.285

El Auxilio de Movilización se paga diez (10) meses del año.
La Prima de Alimentación no se paga período de Vacaciones de fin de año
Se deja constancia que se efectuaron los descuentos de Ley

Se expide para **TRAMITE JUDICIAL. SAC: 2013PQR3928**

LUIS OCTAVIO ROJAS
Tesorero General

Elaboró: Luis Eduardo Nuván D.
Revisó: Yovana Marcela Peña Rojas



Carrera 12 Calle 15 Esquina - Piso 3 Teléfono (8) 4358099 - 4358112
www.florencia.edu.co E-mail: educacion@florencia.edu.co
Florencia - Caquetá

consecuencia y para no perturbar la expectativa pensional de mi representado se debe efectuar las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y se compute el tiempo laborado por OPS para efectos pensionales.

Ahora bien frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, no es posible alegarse por parte de la Administración, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. siendo Magistrado ponente el Doctor Gustavo Gómez Aranguren, Radicación 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) en sentencia fechada el 06 de marzo de 2008, en estudio de un proceso similar al que aquí se reclama en el que se hizo un extenso estudio concluyéndose que "Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al reconocimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral". En este sentido se concluye que la prescripción trienal solo se predicaría desde la ejecutoria de la sentencia judicial a favor o a partir del reconocimiento que hiciera la entidad a la que se solicita tal decisión. En el mismo sentido la sentencia mencionada estableció que "En otros términos, para los contratistas existía un obstáculo de orden legal que no permitía exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas solo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia. Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma" actuando este tipo de sentencias como aquellas que se denominan constitutiva de derechos.

Que la ley 1395 de 12 de julio de 2010, por la cual se adoptan medidas de descongestión judicial establece en su artículo 114, la disposición que deben cumplir las entidades territoriales al momento de resolver solicitudes como la presente, el cual cito a continuación para su ilustración:

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Subraya y negrilla del suscrito).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso que nos ocupa, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, ha vulnerado normas de carácter Constitucional, como son: su preámbulo, los Artículos 1º, 2º, y los derechos Fundamentales de que tratan los Cánones Constitucionales 13, 23, 25, 29, 41, 43, y 53; el Decreto 3135 de 1968; los Decretos salariales; las Sentencias de la

Edificio Bancolombia, Calle No. 12-18, Oficina 405.
Celular 3138159335-3185580093
Florenca - Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA - FAIBER TORRES RIVERA
ABOGADOS

Corte Constitucional C-330/95, C-154/97 y C-08/98, T-1280/2001 T-1279/2005, C-614/2009; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, EXPEDIENTE No. 150012331000199900638 01 (0806-2010), M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, siendo MP el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) en sentencia fechada el 06 de marzo de 2008, entre otras.

Cabe resaltar que en variadas sentencias el Honorable Consejo de Estado ha solucionado controversias como las que aquí nos convoca, haciendo un claro análisis de la situación real que pasan o han pasado los docentes cuando fueron vinculados por Contratos de Prestación de Servicios u O.P.S. Ordenes de Prestación de Servicios o cualquier otro vínculo similar, que pretendía imponer las formalidades sobre lo sustancial.

"DE LA VINCULACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DOCENTES

El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2, dispuso: "Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores. Se entiende por profesión Docente: El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales

y no oficiales de Educación en los distintos niveles.

De que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles Educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conservación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo. "

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos."

Así las cosas, se tiene que las funciones desempeñadas por los docentes no son independientes sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación, como lo es en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 23 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.

Hecho por el cual "De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pènsum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros. "

Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran insitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio.

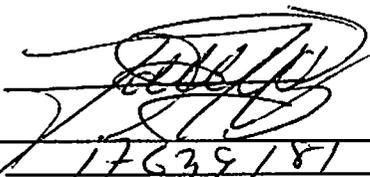
Ahora bien, no es dable manifestar que los docentes que se vincularon por contratos

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Florencia - Caquetá

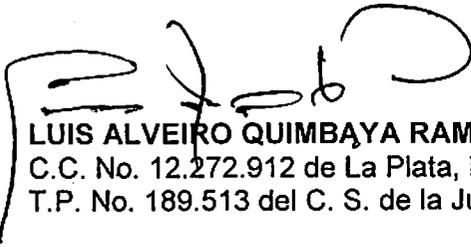
JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA, mayor de edad, vecino(a) y residente en FLORENCIA CAQUETA, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, comedidamente me permito manifestar por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ**, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 12.272.912 de La Plata, Huila, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 189.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación Medio de Control con Pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, representado legalmente por su Alcalde Municipal, la Dra. Susana Portela o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, y/o LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, representado legalmente por la señora Ministra doctora MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, para que sea decretada la nulidad del Acto Administrativo contenido en Oficio D.A. N° 3569 de fecha 03 de octubre de 2013 y como restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial, por recreación por los años en los cuales he estado y esté vinculado, así como su inclusión como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones a que haya lugar, así como cualquier otra acreencia que esté contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano y que me pueda corresponder legalmente y que no se me esté pagando, como docente, con la correspondiente indexación de acuerdo con el IPC, ordenándose que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo se aplique separadamente mes a mes. De igual manera, se solicite el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena (art. 176 y 177 del CCA.).

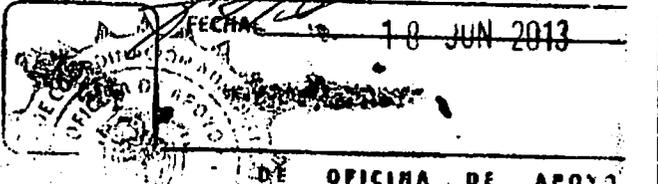
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, revocar sustituciones, reasumir, presentar toda clase de acciones o recursos, aducir y controvertir pruebas, y en fin, todas aquellas potestades que confiere la Ley, y que sean necesarias e inherentes a la gestión encomendada para el cumplimiento de la misma. (Art. 70 del CPC y la ley 640 de 2001).

Acepto:



C.C. No. 17639181


LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ
C.C. No. 12.272.912 de La Plata, Huila
T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura

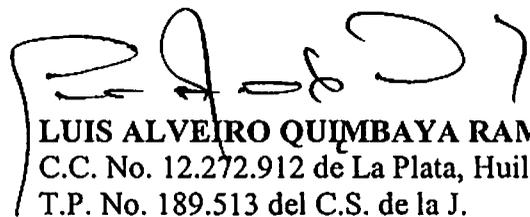
	RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA OFICINA DE APOYO FLORENCIA - CAQUETÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL (Art. 84 C.P.C.) COMPARECÍO ANTE ESTA OFICINA EL (LA)	
Señor (a) <u>Jose Manuel Velasquez Rivera</u>	
Quién exhibió la C.C. No. <u>17.639.181</u>	
de <u>Florencia</u> T.P. No. _____	
Firma y 	
FECHA <u>10 JUN 2013</u>	
 DE OFICINA DE APOYO	

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)
E.S.D.

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Manuel Velásquez Rivera
Demandado : Municipio de Florencia
Asunto : Sustitución de Poder

LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. N° 12.272.912 de La Plata, Huila, abogado en ejercicio con la T.P. N° 189.513 del C.S. de la J., con todo respeto me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder a mí otorgado por el señor **JOSE MANUEL VELASQUEZ RIVERA**, identificado con la C.C. N° 17.639.181 de Florencia, Caquetá; al Dr. **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ**, identificado con la C.C. N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio con la T.P. N° 219.068 del C.S. de la J., para que asuma la representación de la demandante con todas las facultades otorgadas en el poder inicial dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,


LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ
C.C. No. 12.272.912 de La Plata, Huila
T.P. No. 189.513 del C.S. de la J.

Acepto,


NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ
C.C. N° 1.117.506.943 de Florencia, Caquetá
T.P. N° 219.068 del C.S. de la J.

Alcaldía de Florencia
NIT. 800.095.728-2
Despacho de la Alcaldesa



D.A. 1-8009

Señor
JOSE MANUEL VELASQUEZ R.
Docente
Cra. 6 No. 15-36 B. Siete de Agosto
Tel: 3017879100-3133435959
Florencia

Asunto: Derecho de Petición. Rad. 8488

En atención a la Petición formulada ante este Despacho, procedo a dar respuesta de fondo a dicha solicitud en los siguientes términos:

Los Docentes pertenecen a un régimen especial, tal y como lo preceptúa, el Art. 115 de la Ley 115 de 1994 "Art. 115.- Régimen especial de los educadores estatales. El Ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estado Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley..."

Una vez revisados los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, se puede establecer sin asomo de duda, que los Derechos reclamados no son creados ni establecidos por los decretos en mención, por tal motivo, no es procedente acceder a su pretensión.

Respecto a los Derechos Reclamados es necesario enunciar:

A la solicitud de Prima de Servicios y Bonificación por Servicios Prestados: No es procedente acceder por expreso mandato del Literal "B" del Art. 104 del Decreto 1042 de 1978 el cual Dispone "Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones (...): b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva." Literal declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566 de 1997.

A la solicitud de Bonificación por Recreación: El Literal "B" del Artículo 4 del Decreto 451 de 1984 establece "Las normas de este Decreto no se aplicarán: (...) b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.", por lo tanto no es posible acceder al pago de dicha Bonificación por Recreación.

Las demás solicitudes presentadas en su memorial, al ser subsidiarias correrán la misma suerte que las pretensiones principales. Con fundamento en ello se despacha desfavorablemente lo pretendido.

Carrera 12 Calle 15 Esquina - Piso 9 Teléfono (8) 4358099
www.florencia.edu.co E-mail: educacion@florencia.edu.co

Florencia - Caqueta

RECIBIDO POR: CESAR
RADIO NO. 21374
GRUPO DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA
CORRESPONDENCIA ENVIADA

FECHA: 07/10/2013
HORA: 03:52:49 p.m.

Rdb
08-Oct-2013

FALLA

1. TUTÉLESE el derecho fundamental a la igualdad del señor José Narcés López Bermúdez, vulnerado por el Tribunal Administrativo del Tolima, al proferir la sentencia de 18 de abril de 2003 Segunda Instancia, expediente No. 2011-00245-01.

2. DÉJESE SIN EFECTOS la sentencia de 18 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima que decidió en Segunda Instancia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00245-01, promovido por el señor José Narcés López Bermúdez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. ORDÉNESE al Tribunal Administrativo del Tolima que dentro del término de cuarenta (40) días proferir una nueva sentencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, es decir, inaplicando por inconstitucional en este caso, la disposición que excluye como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, el subsidio familiar.

4. De la anterior actuación, la Entidad deberá informarle a los interesados.

Dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Señor Juez, la decisión tomada por la Sala de Decisión, recoge los argumentos presentados en la presente demanda que apuntan igualmente a que se inaplique el parágrafo único del artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante, por contemplar un trato discriminatorio para los soldados profesionales. Esta posición jurisprudencial de la Sala es acogida por la Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión que en providencia de segunda instancia afirma:

B- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, En providencia del 01 de Abril de 2014, promovida por la Sección Segunda – Subsección "E", Sala de Descongestión, radicado 2011 – 00212, actor ALBEIRO GARCÍA BONILLA, Magistrado Ponente Dra. JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA, Resolviendo el recurso de apelación presentado por la demandada, contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 7º Judicial Administrativo de Descongestión de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, así.

A folio 20 de la providencia la Sala de Decisión fijó la siguiente posición:

"Ahora, lo acontecido frente a los soldados profesionales en materia de regulación del subsidio familiar ha sido positiva, ya que antes de ser considerados como tal, cumplían su misión en calidad de voluntarios, bajo el amparo del régimen que les fijaba la ley 131 de 1985, que no contemplaba el pago de la mentada partida; sin embargo, no es aceptable que al momento de establecer el régimen de asignación de retiro, de manera inexplicable se les sustraiga del goce de una prestación para la cual son candidatos idóneos y no a aquellos que estando en la misma condición, es decir, estar al servicio de la defensa del país, si pueden obtener que parte del porcentaje pagado en actividad por subsidio familiar se les incorpore a la prestación de retiro, entre otros mandos de las fuerzas militares como Coronel. (Negrilla y subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, si bien en principio resulta acertada la actuación de la entidad demandada, pues ajustada al artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 negó la inclusión de dicho subsidio en la liquidación de la asignación de retiro, luego del estudio desplegado frente a dicho Decreto, se desprende que no es dable aplicarlo, debido a lo inconstitucional que resulta, puesto que comparto un trato desigual injustificado, siendo por lo tanto como lo dispuso el a quo precedente su reconocimiento como partida computable para establecer el monto de la prestación de retiro, así como se dispone para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, razón por la cual esta sala revoca la sentencia apelada, y en el Segundo Punto condena a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reajustar la asignación de retiro

teniendo en cuenta el subsidio familiar en el mismo porcentaje en que devengaba al momento del retiro, en los demás será confirmada, por las razones que en precedencia se esgrimieron." (Negrilla y subrayado es nuestro)

Parte Resolutiva del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Judicial Administrativo de Bogotá, Confirmado por el Tribunal de Cundinamarca:

"RESUELVE"

PRIMERO: DECLARAR la sentencia de 30 de julio de 2012, proferida por el juzgado Séptimo (7) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso instaurado por el demandante ALBEIRO GARCÍA BONILLA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, y en su lugar se dispone:

DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio No 46400 CREMIL 56898 del 3 de Septiembre de 2010, expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL); mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la partida del subsidio familiar al Soldado Profesional @ ALBEIRO GARCÍA BONILLA, dentro de su Asignación de Retiro

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se CONDENAN la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a REAJUSTAR LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO del demandante ALBEIRO GARCÍA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No 6.010.923 de Cajamarca (Tollma), teniendo en cuenta el Subsidio Familiar en el mismo porcentaje que devengaba al momento del retiro del servicio activo, y se descontara de las mesadas correspondientes los aportes no realizados por la parte actora, según corresponda, en los porcentajes fijados por la ley con la inclusión de su cónyuge y sus dos hijos menores de edad.

Con el acto administrativo que niega la inclusión de la partida de subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro de mi poderdante lo está dejando en una situación de desigualdad con los demás funcionarios públicos que al momento de sus retiros adquieren sus pensiones y el estado les reconoce esta partida de subsidio familiar para beneficio de su familia, como es el caso de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública

3. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD.

El derecho a la igualdad es uno de los principios fundantes del constitucionalismo moderno que incidió de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual encuentra su sustento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y en los convenios 111 y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la realización del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales. El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales. El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

Este principio tiene plena operancia en el asunto en los casos en que se haya optado por contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios, nombramientos provisionales o convenios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución y responderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

De ahí que haya sido clara la jurisprudencia de la Corporación en señalar que "La administración no está legalmente autorizada para celebrar un contrato o convenios que en su formación o en su ejecución exhiba las notas de un contrato de trabajo" y en caso que se presente un abuso de las formas jurídicas, "en gracia del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, se llegue a desestimar un aparente contrato que en su sustancial materia equivalga a un contrato de trabajo, en cuyo caso la contraprestación y demás derechos de la persona se regirán por las normas laborales más favorables..."

Como se ha dejado demostrado en la demanda sin la menor duda, la relación existente entre el Departamento del Caquetá y mi mandante es una situación regida por el derecho público, una relación laboral que debe brillar por sobre la formalidad utilizada para ocultarla, ya que con fundamento en el causal probatorio acompañado con la presente demanda y el solicitado al informativo, nos encontramos frente a una actividad de carácter laboral prestada de manera personal, permanente y subordinada en el ramo de la docencia pública, para el cual el legislador ha previsto un régimen especial que debe ser aplicado al patente. En consecuencia, este es el régimen que debe producir todos sus efectos respecto de este.

Las normas descritas han sido vulneradas por parte de la Administración Departamental por cuanto con su actitud violó flagrantemente los derechos constitucionales aquí reconocidos a favor de todos y cada uno de los trabajadores, como es el caso del actor, que en esta oportunidad de acudir a la administración de justicia para hacer respetar el mínimo de derechos que en su favor se encuentran consagrados.

Los obligados al pago de salarios, prestaciones y pensiones en el Estado y entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, tienen la obligación emanada de la Constitución Política de establecer mecanismos aptos para el pago oportuno, cierto y completo de las sumas correspondientes en su totalidad y tienen también a su cargo la obligación de reconocer intereses moratorios reales cuando incurran en mora en la cancelación de las mismas, aunque no haya sentencia judicial que así lo ordene.

La esencia del Estado Social de Derecho, que tiene su principal soporte en lo estatuido en el artículo primero de la Carta Política, es que se descarta de plano y en forma absoluta la arbitrariedad a los gobernados, ya que el ejercicio y desarrollo de la función pública está sometida a la ley y de allí que la Carta preceptúe que los poderes públicos se ejercerán en los términos que allí se establecen; es decir, que la norma suprema determina el ámbito de competencia de esos poderes y de allí que los funcionarios sólo tienen la facultad de realizar aquello que expresamente les esté atribuido, no

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Banacolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Flóresvia Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

Con la actitud asumida por la Administración Departamental, como entidad demandada y reflejada en los actos y hechos causados también se infringieron entre otras normas las siguientes: Decreto 2127 de 1945, Decreto 1950 de 1973, Decreto 3135 de 1968, Decreto 2400 de 1968, Ley 21 de 1982, y Decreto 1333 de 1986, artículos 2 y 3 del Código Sustantivo de Trabajo y la Ley 70 de 1988, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 344 de 1995, toda vez que no se tuvo en cuenta el mínimo de derechos laborales de los servidores públicos territoriales municipales y departamentales, como en el caso de mi poderdante.

La entidad demandada con el supuesto de economizar recursos y apoyada en la imperiosa necesidad de mi poderdante de obtener un ingreso para subsistir

a sus necesidades, desconoció las más elementales formalidades de vinculación de los servidores públicos, desdibujándola con la supuesta vinculación contractual administrativa, cuya única finalidad fue la de desconocer los derechos salariales, prestaciones e indemnizatorios de mi poderdante, haciendo constar una relación totalmente diferente a la que realmente existió y abusando del poder de que dispone la Administración.

El Decreto Ley 2277 de 1979 en su artículo 3°, Ley 115 de 1994 artículo 115 que desarrolla el principio constitucional del artículo 125, establece que la vinculación de docentes al servicio oficial debe serio mediante acto legal y reglamentario, por tanto, la vinculación y sometimiento de mi poderdante, bajo las figuras de las ordenes de trabajo y prestación de servicios resulta, a simple vista, manifiestamente contraria a los preceptos constitucionales y legales citados. La realidad de los hechos y la naturaleza misma de la vinculación y prestación efectiva, permanente y subordinada de mi mandante como docente Departamental del Caquetá, como nominador.

La realidad fáctica y jurídica que se ha planteado en términos generales, demuestran claramente que el ente territorial demandado, a través de los actos proferidos por su representante legal, son a todas luces no solamente vulnerantes de los preceptos constitucionales y legales invocados, sino igualmente resulta ostensible la falsa motivación y desviación de poder en que se incurre en la expedición del acto administrativo cuya nulidad se impetra.

Entre el Departamento del Caquetá y mi mandante existe una relación de carácter laboral distrajado bajo la modalidad de Ordenes de Prestación de Servicios. Dado que la labor desempeñada por mi prohijada al Servicio de Centros Educativos del Departamento es de docencia y que por lo mismo se enmarca dentro del tratamiento legal que se le da a los empleados públicos, es concluyente afirmar que esas labores se deben desempeñar con permanencia, con la regularidad propia de los años lectivos. No es una labor que se desarrolle de forma ocasional o esporádica y es que no lo puede ser precisamente por los fines mismos que entrañan el Servicio educativo cual es la información académica y cultural de una nación, lo que exige un esfuerzo continuo.

La Educación formal no es algo que se pueda mirar como un servicio temporal, es un servicio permanente y desde cualquier punto de vista riñe con la naturaleza misma del cargo del que se quiera vincular a esa persona mediante contrato de prestación de servicios, cualquiera que sea la denominación que se adopte. La forma de vincular a un empleado público como en el caso de los docentes es mediante

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Banacolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

existiendo por tanto potestades no contenidas en los textos positivos, y si los funcionarios desbordan dicho ámbito incurren en actos abusivos y por tanto en responsabilidad.

ARTICULO 58 C.N. - Propiedad privada y derechos adquiridos. Modificado A.L. 01/99, art. 1°. "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

Para el caso que nos ocupa estamos frente a unos derechos de carácter laboral que han sido adquiridos por mi mandante y que no se pueden burlar, por cuanto ello igualmente burlaría los mandatos constitucionales los que no pueden ser desconocidos unilateralmente, sin argumento jurídico valdadero y sin las formalidades propias del debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Por otra parte, el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: UNA OBJETIVA "que lo dota de una especial fuerza vinculante frente al poder público, garantiza no sólo su debida aplicación normativa, sino la necesaria vinculación entre la aplicación del derecho al trabajo y su eficacia de hecho"; Y UNA SUBJETIVA, que se deriva del artículo 1° de la Constitución, al definirse Colombia como un Estado social de derecho, pues la garantía de la igualdad, consagrada en el artículo 13 de la Constitución, permite que los trabajadores, en igualdad de condiciones, disfruten de sus derechos.

De la relación laboral - QUE ES LA CAUSA - surgen derechos subjetivos de contenido económico - QUE SON EL EFECTO - Los derechos subjetivos tienen origen entonces en la relación laboral, algunos de ellos en forma inmediata y otros se van consolidando con el transcurso del tiempo, constituyéndose en un respaldo económico para el trabajador.

Los derechos económicos resultantes del trabajo hacen parte de éste y por tanto son también un derecho constitucional y fundamental. Al mismo tiempo, aparte de fundamentales, estos derechos tienen la calidad de derechos adquiridos.

La Constitución protege y considera como adquiridos los derechos nacidos como consecuencia del cumplimiento de las hipótesis de hecho establecidas por la Ley. Se protegen entonces las consecuencias que surgen de la consolidación de una situación jurídica.

Una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales correspondientes impide reconocer derechos adquiridos de rango constitucional.

Los derechos adquiridos se refieren a la intangibilidad de las situaciones jurídicas incorporadas en el patrimonio de los sujetos y no se pueden oponer, como tales, a las modificaciones y mutaciones generales del ordenamiento jurídico llevada a cabo por la ley, pues está en presencia de situaciones jurídicas ya consolidadas y no de meras expectativas.

Estos derechos adquiridos y en particular el que mediante la presente acción se pretende hacer prevalecer, hace parte de un derecho que no puede ser desconocido por la Administración, pues se constituye en la contraprestación a la labor realizada por mi prolijada.

VIOLACIÓN A LA LEY COMO CAUSAL DE NULLIDAD

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Bancolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florerencia Caquetá

una relación legal y reglamentaria donde las normas no puedan discutirse, pues el legislador ya las ha definido.

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

JURISPRUDENCIA

La Sentencia C-154 de 1997 es clara al expresar: "El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad en efecto normativo y garantizador del principio, se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos de los derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales".

Igualmente el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, mediante sentencia 2001-00159 de noviembre 11 de 2010, Expediente 180012331000200100159 01, Nº Interno 4015-2004, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Autoridades departamentales Actora: María Elvia Torres de Álvarez, ha señalado: "De la vinculación a través de contratos de prestación de los docentes. El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2º, dispuso: "Las personas que ejercen la profesión docente se denominan docentes. Se entiende por profesión docente: genéricamente educadores.

El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conservación de educación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo". Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos".

Así las cosas, se tiene que la labor docente no es independiente sino que el servicio se presta personalmente y está subordinado al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta corporación.

"De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera

Calle 14 No. 22-18 Edificio de Bancolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros".

Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio.

En el presente caso, no encuentra la Sala demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual de la actora, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del departamento, teniendo en cuenta que la demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial, desarrollaba la misma actividad material, según la lectura del objeto de los contratos allegados en su oportunidad. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-555 de 1994, expresó:

"Desde el punto de vista de la actividad material que ejecutan los docentes temporales, no parece existir diferencia respecto de la que realizan los docentes - empleados públicos. Si no se encuentra una diferencia, entre estos dos supuestos, edificada sobre un criterio de comparación que sea razonable, perdería plausibilidad el régimen asimétrico que, en las condiciones ya referidas, la ley contempla en los aspectos principales (remuneración, prestaciones, derechos y obligaciones), es más favorable para los docentes empleados públicos". (...)

"Hasta tal grado no existen diferencias entre los dos supuestos estudiados, actividad de los docentes temporales y actividad de los docentes empleados públicos, que la única particularidad que exhiben los últimos respecto de los primeros es la de recibir un trato a favor emanado del régimen legal, cuya aplicación exclusiva, en estas condiciones, queda sin explicación distinta de la concepción de un privilegio. Lo que a menudo constituye la otra cara de la discriminación, cuando ella es mirada desde la óptica de los excluidos".

De esta manera puede afirmarse que, la demandante estaba vinculada con el departamento de Caquetá, mediante una relación laboral.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de 1997, expresó claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:

"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo, se obtiene que sus elementos sean bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hagan inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de la subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Bancolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

consistente en la actitud por parte de la administración contratante en impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de un horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente".

Así las cosas, observa Sala, que la demandante se encontraba en la misma situación de hecho predicable de los educadores incorporados a la planta de personal de la entidad territorial. Sin duda alguna el servicio no se regulaba por órdenes de prestación de servicios sino que, conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, existía una relación laboral, que impone la especial protección del Estado en igualdad de condiciones a la de los docentes de planta, según los artículos 13 y 25 de la Constitución Política.

Al respecto, en sentencia de 15 de junio de 2006, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, se sostuvo:

"Los simulados contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la demandante, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública docente. Al no tener entonces esa calidad, mal puede esta Sala decretar las prestaciones que reclama, por la sencilla razón de que tales prestaciones sociales nacen en favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor, cuestión que no es el caso de la demandante.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y con ello ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. (...):

Ahora bien, en el caso de los docentes, el nombramiento procede luego de surtir el proceso de selección mediante concurso, según lo previsto en el artículo 105, inciso 2º, de la Ley 115 de 1994, que textualmente dice:

"Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales".

Por lo que, para alcanzar la condición de empleado público es necesario que se profiera un acto administrativo que ordene la respectiva designación; que se tome posesión del cargo, que la planta de personal contemple el empleo; y que exista disponibilidad presupuestal para atender el servicio.

Por tratarse de una relación de carácter público y dado las exigencias del servicio público, nadie puede alcanzar la condición de servidor sin que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para ello. En consecuencia, aunque las órdenes de prestación de servicios docentes de la demandante pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, la actora no puede ser considerada empleada pública docente.

Por lo mismo, también se impone entender que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, en desarrollo de lo previsto en el artículo 53 de la Carta Política, no puede ampliarse hasta conceder en favor de la demandante unas prestaciones sociales sustanciales de derecho público para el acceso al favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de servidores públicos.

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Banabombia + piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florenza Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA - FAIBER TORRES RIVERA
ABOGADOS

Prestación de Servicios, tal como consta con los contratos que se relacionan a continuación y que se anexan como prueba, así:
O.P.S Número 0290 y de fecha 19 de marzo de 2003 a partir del 19 de marzo de 2003 hasta 13 de junio de 2003.
O.P.S Número 1857 y de fecha 4 de agosto de 2003 a partir del 4 de agosto de 2003 hasta 31 de octubre de 2003.
O.P.S Número 3681 y de fecha 31 de octubre de 2003 a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta 31 de noviembre de 2003.

Mi mandante desempeñó sus funciones bajo las Ordenes de la Administración del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Secretaría de Educación, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del Sistema Educativo, cumpliendo el mismo horario de trabajo, recibiendo ordenes directas y diarias de los Rectores y Coordinadores del establecimiento y sujetándose al régimen disciplinario de la Ley 200 de 1995 y 734 de 2002; labor para la cual la Entidad le suministró los medios necesarios para adelantar sus labores, tales como computador, elementos de oficina, oficina, teléfono, aulas de clase, materiales didácticos, etc.

Mi mandante mantuvo una relación de carácter laboral con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA pues se dieron los requisitos para ello, tales como: Salario, subordinación - recibía y cumplía ordenes de sus superiores-, y efectuó la prestación personal al servicio público encomendado; al igual que los demás funcionarios de la Entidad Territorial del Sistema Educativo.
Durante el tiempo que laboró, no existió solución de continuidad.

La Entidad Territorial nunca le reconoció, liquidó y pagó a mi mandante las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes; no siendo tampoco reclamados por mi poderdante toda vez que la relación laboral se encubrió en las denominadas O.P.S.
La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-555 de 1994, se pronunció sobre la actividad de los docentes vinculados por ordenes de prestación de servicios y los docentes - empleados públicos - sin encontrar diferencia alguna por cuanto en ambos casos se presentan los elementos de la relación laboral. Por consiguiente no es predicable la aplicación exclusiva de privilegios laborales a favor de unos y en contra de otros.

De otro lado ha sido prolífica, unificada y reiterada la Jurisprudencia del Máximo Guarda de la Intangibilidad de la Carta Política, respecto de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, pues estas prevalecen judicialmente frente a la apariencia de un contrato de prestación de servicios a efectos de derivar el reconocimiento de las prestaciones sociales propias de las relación de Trabajo, en especial frente a los docentes vinculados a través de las denominadas O.P.S.

En igual sentido el Honorable Consejo de Estado, ha unificado el debate jurisprudencial sobre temas como el que aquí se discute, concluyendo que la labor desempeñada bajo las O.P.S. constituyen una verdadera relación laboral por cuanto se dan los elementos requeridos para el efecto; elementos que conllevarían al reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación a los postulados Constitucionales contenidos en los artículos 13, 25 y 53 de la Carta Política.
Durante la vigencia de la relación laboral que existió entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y mi poderdante era obligatoria la afiliación al Sistema de Seguridad Social en pensiones en igualdad de condiciones que los demás servidores públicos docentes. Al omitir tal obligación, la Entidad Territorial vulnera el principio a la igualdad. En

consecuencia y para no perturbar la expectativa pensional de mi representado se debe efectuar las cotizaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y se compute el tiempo laborado por OPS para efectos pensionales.

Ahora bien frente al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, no es posible alegarse por parte de la Administración, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A. siendo Magistrado ponente el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) en sentencia fechada el 06 de marzo de 2008, en estudio de un proceso similar al que aquí se reclama en el que se hizo un extenso estudio concluyéndose que "Como se observa, el término de prescripción de tres años se cuenta desde que la obligación se hace exigible, pero debe tenerse en cuenta que en el contrato de prestación de servicios, el derecho surge desde el momento en que la sentencia lo constituye a favor del contratista junto al reconocimiento traducido en el pago de la suma indemnizatoria, porque previo a la expedición de la sentencia que declara la primacía de la realidad laboral sobre la contractual, no existe ningún derecho a favor del contratista de prestación de servicios emanado de un vínculo laboral, con lo que resulta, que es imposible que se pueda predicar la prescripción de un derecho que no ha nacido a la vida jurídica.

No resulta razonable aplicar la prescripción trienal a la indemnización que se reconoce al contratista en la sentencia, si se tiene en cuenta que como se advirtió, dicha figura es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, derecho que solo se constituye en la sentencia que determina la existencia de la relación laboral.". En este sentido se concluye que la prescripción trienal solo se predicaría desde la ejecutoria de la sentencia judicial a favor o a partir del reconocimiento que hiciera la entidad a la que se solicita tal decisión. En el mismo sentido la sentencia mencionada estableció que "En otros términos, para los contratistas exista un obstáculo de orden legal que no permita exigir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; por ende, se puede afirmar que el derecho a devengarlas solo surge con certeza, a partir de la expedición de la sentencia. Con lo anterior, la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma" actuando este tipo de sentencias como aquellas que se denominan constitutiva de derechos.

Que la ley 1395 de 12 de julio de 2010, por la cual se adoptan medidas de Descongestión Judicial establece en su artículo 114, la disposición que deben cumplir las entidades territoriales al momento de resolver solicitudes como la presente, el cual cito a continuación para su ilustración:

Artículo 114. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos. (Subraya y negrilla del suscrito).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso que nos ocupa, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, ha vulnerado normas de carácter Constitucional, como son: su preámbulo, los Artículos 1º, 2º, y los derechos Fundamentales de que tratan los Cánones Constitucionales 13, 23, 25, 29, 41, 43, y 53; el Decreto 3135 de 1.968; los Decretos salariales; las Sentencias de la

22
5

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA - FAIBER TORRES RIVERA
ABOGADOS

Corte Constitucional C- 330 /95, C-154/97 y C-08/98, T- 1280/2001 T- 1279/2005, C-614/2009; Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, EXPEDIENTE No. 150012331000199900638 01 (0806-2010), M.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA; Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, siendo MP el Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación 23001 23 31 000 2002 00244-01 (2152-06) en sentencia fechada el 06 de marzo de 2008, entre otras.

Cabe resaltar que en variadas sentencias el Honorable Consejo de Estado ha solucionado controversias como las que aquí nos convoca, haciendo un claro análisis de la situación real que pasan o han pasado los docentes cuando fueron vinculados por Contratos de Prestación de Servicios u O.P.S Ordenes de Prestación de Servicios o cualquier otro vinculo similar, que pretendía imponer las formalidades sobre lo sustancial.

"DE LA VINCULACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS DOCENTES

El Decreto 2277 de 1979, definió la labor docente y en su artículo 2, dispuso: "Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente Educadores. Se entiende por profesión Docente: El ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de Educación en los distintos niveles.

De que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles Educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería de educación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de la labor docente fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, al señalar que " El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos."

Así las cosas, se tiene que las funciones desempeñadas por los docentes no son independientes sino que su ejercicio es de carácter personal y está sujeto al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público de la educación. Así lo ha manifestado en reiteradas oportunidades esta Corporación, como lo es en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección Segunda A, sentencia del 23 de octubre de 2008, Consejero Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón, expediente No. 0407-2007, actor: Ismael Muñoz Sandoval.

Hecho por el cual "De lo anterior se infiere, que pertenece a la esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación, a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pèsum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."

Por tanto, es claro para la Sala que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan los docentes; es decir, son consustanciales a su ejercicio.

Ahora bien, no es dable manifestar que los docentes que se vincularon por contratos

Edificio Bancolombia. Calle No. 12-18. Oficina 405.

Celular 3138159335-3185580093

Florencia - Caquetá

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

EL GOBERNADOR DEL CAQUETA
COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FER
En uso de las facultades que le confiere la ley; y
por autorización del Ministerio de Educación Nacional

C O N T R A T A

A RUBIELA CORTEZ G.
Con cédula de ciudadanía N° 40.081.987 expedida en PAUJIL
Para prestar sus servicios en el PROGRAMA SOLUCIONES EDUCATIVAS
como maestro en la escuela rural ALTA MIRA del
municipio CARTAGENA por el término de 10 meses desde 1-02-91
hasta 30-11-91 .

El sueldo asignado para 1991, será de \$ 75.640 mensuales por 10 meses
a partir del 1 de febrero y no como se firmó el contrato inicial.

El FER reconocerá y pagará \$ 12.140 mensuales de retroactivo salarial
por 10 meses en el presente año, a quienes hasta el momento solamente
se les haya cancelado la suma mensual de \$ 63.500=.

El FER Caquetá, cancelará el retroactivo salarial, cuando a la entidad
pagadora haya ingresado los giros correspondientes.

El presente Contrato surtirá efectos fiscales, sólo cuando sea refren-
dado por el Gobernador, Presidente de la Junta Administradora y su
Secretario de Educación, el Delegado del PNE y el Delegado del MEN
ante el FER del Caquetá.


GOBERNADOR DEL CAQUETA
Presidente Junta Administradora FER



SECRETARIO DE EDUCACION



Vo Bo
DELEGADO DEL PNR CAQUETA



Vo Bo
DELEGADO DEL MEN ANTE EL FER
FER CAQUETA


Yive Eugenia V.

NOMBRE
C.C. N° Rubela Cortez
40.085.587 Paujil

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA (REPARTO)

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Florencia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.729.415 de Neiva, y Tarjeta Profesional No. 182.543 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora RUBIELA CORTES GONGORA, de las condiciones civiles consignadas en el poder legalmente otorgado para el efecto que acompaño al presente escrito, a Ustedes con todo respeto, me permito manifestar que presento demanda de **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, entidad territorial representada legalmente por el Señor Gobernador cargo que ejerce actualmente el Doctor **VICTOR ISIDRO RAMIREZ LOAIZA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, para que mediante sentencia de fondo se expidan las siguientes o similares declaraciones y condenas:

DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Radicado Salida SAC: 2013RE4947 del 22 de Noviembre de 2013, mediante la cual el Señor Gobernador del Departamento del Caquetá niega a la actora el reconocimiento de la relación laboral, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como cesantías, auxilio de transporte, prima de alimentación, vacaciones, prima de navidad y demás acreencias laborales generadas como consecuencia de la relación laboral originada en las órdenes de prestación de servicios ejecutadas por la señora **RUBIELA CORTES GONGORA** como docente adscrita al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, durante los periodos que se relaciona en los hechos de esta demanda.
2. Declarar que mi poderdante ha prestado sus servicios personales, bajo subordinación y dependencia recibiendo una contraprestación por los servicios prestados en calidad de docente al servicio público de la educación en el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**.
3. Declarar que el tiempo laborado por la señora **RUBIELA CORTES GONGORA**, bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios durante los años 1990 y 1991, se debe computar para efectos pensionales.
4. Declarar que mi poderdante **RUBIELA CORTES GONGORA** como docente en virtud de su relación laboral bajo las ordenes de prestación de servicios con el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, tiene derecho a que la entidad reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales como cesantías, auxilio de transporte, prima de alimentación, vacaciones, prima de navidad y demás derechos laborales generados a que la entidad reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales como cesantías, auxilio de transporte, prima de alimentación, vacaciones, prima de navidad y demás derechos laborales generados de su desvinculación no fueron cancelados, durante los periodos que se relacionan en los hechos de la demanda.
5. Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, a reconocer y pagar a favor de mi mandante, las prestaciones sociales como cesantías, auxilio de transporte, prima de alimentación, vacaciones, prima de navidad y demás derechos laborales generados de la relación laboral existente y que al momento de su desvinculación no fueron cancelados, tomando como base los honorarios establecidos, debidamente indexados, junto con los intereses corrientes y moratorios que se llegaren a causar, durante los periodos que se relacionan en los hechos de la demanda.

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Bancolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

6. Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al Sistema Nacional de Seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda, con la finalidad de que cuando mi prolijada cumpla con la edad, pueda acceder a su pensión mensual de jubilación o Vejez según sea el caso.

7. Condenar a la Entidad demandada a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados del salario devengado por mi mandante por concepto de retención en la fuente.

8. Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas adeudadas al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, conforme al índice de precios al consumidor, tal como está contemplado en el artículo 187 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. Condenar al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, a reconocer y pagar a favor de mi poderdante los intereses moratorios, contados después de la ejecutoria del fallo, tal como está contemplado en el artículo 192 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

10. Condenar a la demandada para que de cumplimiento al fallo dentro del término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Condenar en costas a la entidad demandada, conforme al art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCION

1. Mi mandante prestó sus servicios como docente de la Planta Docente de La Entidad Territorial del Departamento del CAQUETA, a través de las denominadas Órdenes de Prestación de Servicios, bajo la continuación subordinación y dependencia del ente territorial, tal como consta con los contratos que se relacionan a continuación y que se anexan como prueba, así:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO LABORADO	REMUNERACIÓN
RESOL NUMERO 0311 DE 1990	01/02/1990 AL 30/06/1990	\$ 205.125
RESOL NUMERO 0104 DE 1990	01/07/1990 AL 30/11/1990	\$ 205.125
RESOL SIN NUMERO DE 1991	01/02/1991 AL 30/11/1991	\$ 756.400

2. Mi mandante desempeñó sus funciones bajo las Órdenes de la Administración del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Secretaría de Educación, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del Sistema Educativo, cumpliendo el mismo horario de trabajo, recibiendo órdenes directas y diarias de los Rectores y Coordinadores del establecimiento, labor para la cual la Entidad le suministró los medios necesarios para adelantar sus labores, tales como computador, elementos de oficina, oficina, aulas de clase, materiales didácticos, etc.

3. Mi mandante mantuvo una relación de carácter laboral con el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA pues se dieron los requisitos para ello, tales como: Salario, subordinación - recibía y cumplía órdenes de sus superiores-, y efectuó la prestación personal al servicio público encomendado; al igual que los demás funcionarios de la Entidad Territorial del Sistema Educativo.

Durante el tiempo que laboró, no existió solución de continuidad.

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Bancolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caqueta

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

4. Durante el tiempo de prestación de los servicios personales como docente, la convocante no percibió remuneración distinta a la antes enunciada, y no fue afiliada por la entidad demandada a ningún régimen de seguridad social en salud, pensión y riegos profesionales.

5. La Entidad Territorial nunca le reconoció, liquidó y pagó a mi mandante las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes; no siendo tampoco reclamados por mi poderdante toda vez que la relación laboral se encubrió en las denominadas O.P.S.

6. Con el fin de agotar la vía gubernativa, mi representada por intermedio del suscrito como apoderado especial, solicitó al ente territorial el reconocimiento de la relación laboral, el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, el reconocimiento de tiempo como servicio público para pensión y demás derechos laborales; petición que le fuera negada mediante el Radicado Salida SAC: 2013RE4947 del 22 de Noviembre de 2013.

7. Mis mandantes a través de apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos del circuito de Florencia el 12 de Febrero de 2014, siendo expedida constancia con Auto N° 063 del 18 de febrero de 2014.

8. La ejecución de las Ordenes de Prestación de Servicios (OPS) y las Resoluciones suscritas entre mi poderdante y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, estableció un real y verdadero vínculo laboral toda vez que en su ejecución se configuraron los elementos constitutivos de éste, a saber: la prestación personal del servicio, la continuada subordinación, el cumplimiento de un horario y la remuneración periódica por el servicio prestado.

9. Deberá ser objeto de análisis y determinarse a través de la presente acción, que la labor desempeñada por mi mandante al servicio del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA fue docente y por lo mismo se enmarca dentro del tratamiento legal que se da a los empleados públicos, por lo cual es dable concluir que esas labores se deben desempeñar con permanencia y con la regularidad propia del año lectivo. No es una labor que se desarrolle en forma ocasional o esporádica, y es que no lo puede ser precisamente por los mismos fines que entrañan el servicio educativo cual es la formación académica y cultural de una Nación, lo que exige un esfuerzo continuo.

10. La educación formal entonces, no es algo que se pueda mirar como un servicio temporal, es un servicio permanente y desde cualquier punto de vista riñe con la naturaleza misma del cargo al que se quiera vincular a esa persona mediante contrato u órdenes de prestación de servicios, cualquiera que sea la denominación que se adopte. La forma de vincular a un empleado público, como es el caso de los docentes, es mediante una relación legal y reglamentaria, donde las reglas de juego no pueden discutirse, pues el legislador los ha definido claramente.

11. La Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, el derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante, para lo cual el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial, y ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Bancolombia + piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá

JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA
ABOGADO

12. En el caso sub judice, entre mi representado y el Departamento del Caquetá existe una relación de carácter laboral que genera el reconocimiento y pago por parte de la Entidad, de las prestaciones sociales y demás derechos salariales originados por los servicios prestados como docente en los diferentes centros educativos del Departamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53 y 58.
Legales: Ley 115 de 1994, Decreto 2277 de 1979, y demás concordantes, y precedentes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado.

DESARROLLO JURIDICO DE LAS NORMAS APLICABLES Y CONCEPTO DE VIOLACION

ARTICULO 1° Constitución Política. Preceptúa ese artículo que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la dignidad humana y en el trabajo entre otros. "Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal". La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es la declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, a la arbitrariedad, y a la injusticia, en búsqueda de nuevos consensos que comprometieran a todos los sectores sociales en defensa y respeto de los derechos fundamentales. El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de auto determinarse. Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presuponido necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos o de sus mismos empleados no se compadece con los fines esenciales del Estado sino que al contrario cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado Social de Derecho...". (Corte Constitucional, Sentencia T - 499 de agosto 21 de 1992, Magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En este caso especial la dignidad de mi mandante está siendo vulnerada por el mismo Estado - Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, por la discriminación a la que ha sido sometido teniendo en cuenta que, a pesar de la relación laboral existente entre él y la Entidad demandada, se le están desconociendo los salarios y prestaciones sociales generados por la labor desempeñada como docente.

ARTICULO 2° Constitución Política: Son fines esenciales del Estado... "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Siendo un fin esencial del Estado Social de Derecho el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, no puede creerse que en casos como el presente sea el mismo Estado, representado por el Departamento del Caquetá, quien en esta oportunidad atente y menoscabe derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles y adquiridos legalmente conforme al derecho de las personas que le han prestado su servicio.

Siendo el Estado uno solo, independientemente de la denominación que se le dé, no se explica cómo incumpla sus deberes y no proteja los derechos de sus administrados, que después de haber dado tiempo de su vida al servicio de éste, lo releguen a un segundo plano, desconociendo tajantemente derechos fundamentales y constitucionales y por lo cual en esta oportunidad debe acudir a la

Calle 14 No. 12-18 Edificio de Banacolombia 4 piso Oficina 405
Teléfonos 3125302802 - 3185580093 - 3125302802
Florencia Caquetá